



# **ISEGORÍA**

## **El derecho de la palabra**

**Ma. Cecilia Recalde: “Ser abogados del Estado es lo más importante que nos puede pasar”**

**Lenguaje claro: La dificultad de entender la comunicación de las administraciones**

**Doctrina: Mandamiento de ejecución en el régimen provincial**

**PUBLICACIÓN DE LA ESCUELA DE ABOGADAS Y ABOGADOS DEL ESTADO DEL CHUBUT**

**Número 6**  
Agosto 2024

# Isegoría

Publicación de la Escuela de Abogadas y Abogados del Estado del Chubut

Año 2 | Nº 6  
Agosto 2024

## STAFF

### Director

Andrés Giacomone

### Equipo editorial

María Giselle Castro

Natalia Obregón

Macarena Sucunza

Giuliano Salvagnini

Agustín Baroni

## EAAE

### Director ejecutivo

Andrés Giacomone

### Subdirectora ejecutiva

María Andrea Aguilera

## CONSEJO CONSULTIVO

Javier Stampone

Representante de Fiscalía de Estado

Emiliano Chialva

Representante de Asesoría General de Gobierno

Victoriano Eraso Parodi

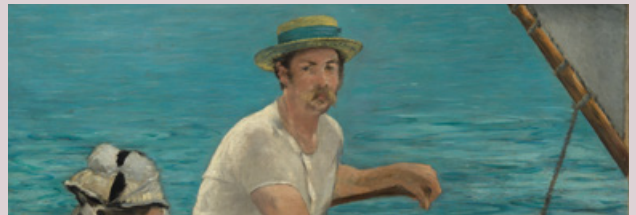
Representante de la Honorable Legislatura del Chubut

A designar

Representante de la Universidad Nacional de la Patagonia SJB

A designar

Representante de los Colegios de Abogados de la provincia



## Galería de arte

En cada edición de la revista exhibimos una muestra individual de artistas de todos los tiempos. En este número, las obras corresponden a Édouard Manet.

El contenido de los artículos publicados es de responsabilidad exclusiva de sus autores.

🌐 [fiscalia.chubut.gov.ar](http://fiscalia.chubut.gov.ar)

📧 EAAEChubut  
[eaadelchubut@gmail.com](mailto:eaadelchubut@gmail.com)

Pablo Neruda Nº 3795, Trelew



**EAAE**  
Escuela de Abogadas y Abogados  
del Estado del Chubut



**Gobierno  
del Chubut**



# Escritos en una botella

Lanzar un nuevo número de la revista se asemeja a escribir una carta. Supone dedicar un tiempo a la reflexión y elegir cuidadosamente lo que vamos a decir; algo extraño en esta época de impaciencia e inmediatez.

Como ocurre con las cartas, los artículos de **Isegoría** tomarán otra dimensión cuando sean leídos ¿Por quién? No lo sabemos, nuestro destinatario es anónimo y la revista circula como un escrito oculto en una botella arrojada al mar.

**Isegoría 6** se transforma entonces en un conjunto epistolar donde cada texto expresa el afán de su autor por compartir saberes, reflexiones y experiencias. Así, Cecilia Recalde nos habla sobre el rol de las escuelas de abogacía pública; la importancia de las tareas que desempeñan los abogados y abogadas del Estado y lo necesario que resulta una capacitación constante que permita su profesionalización y jerarquice su labor.

A su vez Susana Vega comparte su mirada sobre la relevancia del Derecho Administrativo como herramienta preventiva para lograr la transparencia en las contrataciones estatales por medio de normas claras y procedimientos simples, a fin de consolidar una política de lucha anticorrupción en las contrataciones públicas.

Vamos sumando páginas y a medida que avanzamos los temas se enlazan para formar un mensaje que será enviado al futuro. Solo allá, más adelante en el tiempo, será posible el diálogo con quien lo reciba.

Se suma a este epistolario la voz de Jorge Miquelarena que nos reseña los antecedentes del proyecto de reforma del Código Procesal Penal y comenta los beneficios que, desde su punto de vista, aportarán las modificaciones introducidas.

Por su parte Pablo Gasipi comenta su experiencia como agente del Ministerio Público Fiscal de la Nación y afirma la relevancia del Derecho en la protección del ambiente y del patrimonio natural y cultural.

Por último, Guillermo Hughes desarrolla las principales características del mandamiento de ejecución. Un instituto procesal contenido en nuestra Constitución provincial diseñado para resguardar los derechos de la ciudadanía frente al incumplimiento por parte de un funcionario o autoridad pública de un deber expresamente determinado.

Guardamos poco a poco cada página y lanzamos nuestra botella, conscientes de que el mensaje ya no nos pertenece. No sabemos si estás a horas o a meses de leernos; pero esperamos que nos encuentres pronto.



## P. 5 En Diálogo

En el 30° aniversario de la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado, su directora, María Cecilia Recalde, realiza un balance sobre ese centro de capacitación cuyo norte es el mejor hacer práctico de la abogacía pública.

## P. 12 Ágora

El cuidado del medio ambiente es una responsabilidad colectiva. Sobre las normas y las trabas existentes para que se cumplan en toda su extensión, conversamos con el especialista Pablo Gasipi.



## P. 16 La EAAE

Noticias + Pastillitas + Novedades bibliográficas

## P. 19 Lenguaje Claro

La Administración ha construido un entramado de interacciones con los administrados expresadas en textos de estilo opaco y distante. El desarrollo democrático y tecnológico de nuestra sociedad exige que deje de usar su neolengua tradicional y se adapte a las necesidades comunicativas de la ciudadanía. Por Estrella Montolío Durán.

## P. 23 En Diálogo

La especialista en Derecho Administrativo, Susana Vega, sostuvo que las administraciones deben mostrar voluntad real de combatir la corrupción. Mencionó la importancia de contar con equipos profesionales multidisciplinarios que se capaciten de forma constante.

## P. 29 Ágora

Chubut tiene nuevo Código Procesal Penal. La Legislatura aprobó un proyecto elevado por el Ejecutivo provincial. El Procurador General, Jorge Miquelarena, aporta su mirada sobre una norma sustancial para el Estado.



## P. 33 DOCTRINA

Aspectos constitucionales y procesales del mandamiento de ejecución. Por Guillermo Hughes

## P. 43 Jurisprudencia

### Fotografías:

Tapa: Gabriel Ramos en Unsplash / P. 5: Erol Ahmed en Unsplash / P. 8: Web argentina.gob.ar / P. 12: NASA Earth Observatory / P. 14: Marcus Kauffman en Unsplash / P. 19: Fabio Santaniello Bruun en Unsplash / P. 20: Markus Spiske en Unsplash / P. 20 a 22: Freepik / P. 23: Reagan M. en Unsplash / P. 29: Sergio Orbea en Unsplash.





En Diálogo

Dra. María Cecilia Recalde

**“Ser abogados del Estado es lo más importante que nos puede pasar porque somos abogados en causa propia”**

La Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado (ECAE), que depende de la Procuración del Tesoro de la Nación, cumplió 30 años y su directora nacional, que desde hace 33 es parte de la PTN, realiza un balance de la tarea de ese centro de capacitación cuyo norte es lograr el mejor hacer práctico de la abogacía pública.

Por *Natalia Obregón* / EAAE

## **E**ste año se cumplen treinta años de la creación de la ECAE, ¿podría contarnos cómo surgió y con qué objetivos?

-La Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado de la Procuración del Tesoro de la Nación nace hace 30 años con la idea de hacer todo lo necesario para la capacitación del cuerpo de abogados del Estado, ya que el Procurador del Tesoro de la Nación, por la Ley 12954, es el director del cuerpo de abogados. Entonces, la idea en la creación de la Escuela fue apoyar esta dirección desde la capacitación, la mejor formación de los profesionales que asesoran o que defienden los intereses del Estado en sede judicial.

Empezó como algo muy chiquito. No teníamos sede propia; la UBA nos prestaba un aula y era realmente difícil entrar en la escuela. Había un curso de ingreso y un examen de ingreso que era muy exigente. Quedó mucha gente afuera en las primeras camadas. De hecho nuestra actual Secretaria Académica es egresada de aquella primera camada, y su primer promedio, además.

La idea fue esa: capacitar de la mejor manera posible a los abogados y las abogadas del Estado que integraban el Cuerpo de Abogados de la Nación para su mejor hacer en la abogacía pública. Siempre tuvimos un norte (digo tuvimos porque yo en aquella primera instancia fui profesora en la Escuela), y ese norte que tal vez nos distingue de otros centros de capacitación en Derecho Público, es centrarnos de este otro lado del mostrador. Es decir: somos abogados del Estado, nos gusta ser abogados del Estado y queremos serlo de la mejor manera posible.

Si uno se anota en algún curso de Derecho Administrativo o Derecho Público, en general lo que pasa es que en las casas de estudio nos ofrecen capacitación para litigar contra el Estado. La idea de la Escuela fue precisamente eso, dar ese plus y un plus más que es la parte práctica. Nosotros no apuntamos a una capacitación teórico-académica -que es buenísima y muy bienvenida-; en realidad al abogado del Estado le aporta mucho más trabajar con un expediente concreto, en la solución de un tema concreto que tiene en su escritorio que estar estudiando las distintas teorías que hay en Derecho Administrativo sobre el silencio de la Administración, por ejemplo. Ese es el objetivo principal: capacitar en el mejor hacer práctico de la abogacía del Estado. Así nació, así crecimos y así estamos. Empezamos con muy poca gente en un aula prestada de la UBA, después nos prestaron otras aulas otros distintos institutos, el INAP (Instituto Nacional de la Administración Pública), y finalmente logramos tener nuestras aulas. Y la pandemia hizo que nos reconvirtiéramos a la virtualidad, como nos pasó a todos, y en este momento tenemos cursando a más de 1500 personas.

## **-¿Y el cuerpo docente cómo se conformaba, pertenecían a la planta de la Escuela?**

-Teníamos un cuerpo docente que eran profesores de las distintas universidades. Si no me equivoco el que dio la primera clase fue Alberto Bianchi y María Angélica Gelli en el tema constitucional. Sí teníamos, y seguimos teniendo, y por ahí eso marca una diferencia, muchos profesores que son de la Procuración. Es decir, el director nacional de Dictámenes, el director de Asuntos Judiciales, la directora de Asuntos Internacionales, etc., son profesores de la Escuela porque como formamos parte de la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN), y de hecho la PTN es la cabeza del Cuerpo de Abogados del Estado, es lógico que sus miembros tengan la posibilidad de dar clases y de contar cuáles son los criterios de la Procuración en las distintas materias. Aquí tenemos que recordar que, a diferencia de la Corte Suprema, en la PTN sí tenemos precedente vertical. Es decir que los integrantes de los servicios jurídicos del Estado están obligados a seguir los criterios de la Procuración. Con lo cual una de las tareas principales que cumple la Escuela es divulgar precisamente los criterios para que el resto de los servicios jurídicos puedan seguirlos.

## **-La tarea del abogado del Estado no suele gozar de prestigio y esto se debe tal vez a que no se aprecia en toda su dimensión la importancia de su función. ¿Cuál es el rol de un abogado del Estado? ¿Qué distingue su trabajo de otros tipos de ejercicio profesional?**

-Es así. Cuando tuve la oportunidad de abrir el ciclo lectivo 2024 en el acto que se hizo en marzo en el auditorio del Banco Nación justamente lo que planteaba era eso. Yo llevo 33 años en la Procuración; ingresé en 1991 y nunca me fui. Vine a la Escuela, me fui de la Escuela, volví a Dictámenes... Pero lo cierto es que siempre estuve. Y me pasaba -más



Zoom con María Cecilia Recalde.



de una vez- que en general he tenido muy buenos promedios, soy estudiosa, me gusta, soy muy, muy feliz en las bibliotecas estudiando. Y en general me pasaba que, cuando la gente me preguntaba: ¿Qué sos?, respondía abogada y cuando preguntaban “¿Y qué hacés?” Lo primero que me salía era: “me dedico a la parte académica, soy profesora de Derecho Constitucional” -qué era cierto, pero yo lo decía muy orgullosa- y solo si me repreguntaban decía: “Y además soy abogada del Estado”. Pero como con vergüenza, como que era un *capitis diminutio*. No sé por qué uno se siente así. Quizá porque suena mucho mejor decir “perteneczo a un gran estudio jurídico”. Pero lo cierto es que sí; estamos bastante desprestigiados, pero además nosotros mismos nos sentimos como que no hacemos nada muy importante. Y nada más alejado de la realidad.

Ahora, 33 años vista, me doy cuenta que ser abogada del Estado es lo más importante que nos puede pasar porque somos abogados en causa propia. Porque el Estado somos todos. Bolilla 4 de Derecho Constitucional; elementos materiales del Estado: territorio y población. Si la población es un elemento indispensable del Estado y yo soy abogada del Estado, entonces soy abogada de “la población”. Con lo cual soy abogada de mis padres, de mis hijas, de mis amigos. Defiendo los intereses de todos y trato de asesorar al Estado para que haga las cosas lo mejor posible para disminuir la litigiosidad, para bajar el gasto público, etc.

Un abogado que trabaja en un estudio jurídico, en realidad no aporta tanto quizás al bien común desde esta perspectiva como lo puede hacer un abogado del Estado. El abogado del Estado está trabajando para el interés público todos los días. Y eso es algo que nos tiene que enorgullecer y que nos tiene que hacer sentir importantes y relevantes.

**-Todo esto que menciona en cuanto a la relevancia del rol de la abogacía pública hace que la profesionalización deba ser una meta fundamental...**

-Absolutamente. Como pasa en otros países (ahora se me ocurre el clásico ejemplo: Francia con la Escuela de la Administración Pública), que uno quiera pertenecer al Estado, que uno sienta ganas de pertenecer porque es prestigioso. Y esa es un poco la meta que tenemos con esta gestión, con el subdirector, el Dr. Ezequiel Abásolo, con la Secretaria Académica, la Dra. Liliانا Méndez, una de las cosas que nos propusimos es esto. Que quien esté en la Escuela esté orgulloso de estar. Que no le sea fácil estar en la Escuela, que tenga que estudiar, que tenga que rendir exámenes, que realmente sienta que es un esfuerzo que vale la pena hacer.

Pero estamos en un contexto complejo y en una cultura compleja que nos marca a los empleados públicos en general, y a los abogados del Estado en particular, como algo de menor valía. Y no es así. Y uno eso lo ve en la diaria y sobre todo lo ve si uno puede hablar con gente que representa al Estado afuera, en conflictos internacionales. Y uno los ve y realmente ellos sí tienen esa idea de “mi misión es fundamental”. Quizá quienes no cruzamos la frontera para

defender los intereses del Estado esa sensación no la tenemos tanto. Y hay que trabajar fuertemente para revertir la autopercepción, y una vez que se revierte la autopercepción (bueno, como todo en la vida) negativa, lograr que el entorno tenga otra mirada sobre lo que uno es y lo que uno hace.

**-¿Es importante que la capacitación la brinde y la planifique estratégicamente el propio Estado?**

-Hay muy buenos cursos y posgrados en otras instituciones, pero nosotros damos otra perspectiva. De un tiempo a esta parte, un par de décadas tal vez, (y lo mismo fijate que pasa con el Poder Judicial), se han empezado a crear autocursos; es decir cursos generados por el propio órgano al que uno pertenece. ¿Por qué? Y bueno, porque le da la mirada práctica, específica y concreta que necesita ese órgano.

Antes tampoco existían las escuelas de la magistratura. Los jueces o los candidatos a jueces estudiaban en universidades en posgrados normales, comunes y corrientes, abiertos; y hoy en día los consejos de la magistratura han creado escuelas judiciales por este mismo motivo. Para capacitar desde adentro de acuerdo a las necesidades que el mismo Estado tiene.

Además se dan otro tipo de herramientas. Uno aprende a pararse de otra manera, a razonar de otra manera. Hay toda una cuestión referida a la argumentación jurídica, a la filosofía jurídica, que hay que mirarlo de otro lado. Por eso para nosotros esas son unas de las primeras materias. Te obliga a cambiar la cabeza. Uno no estudia Derecho y le enseñan a ser abogado del Estado. En general uno percibe al Estado como un contrario, como alguien contra quien yo voy a pelear de por vida, y ese es un error conceptual, porque insisto, el Estado somos todos. Creo que justamente lo que ofrecen las escuelas de abogados del Estado es esta otra visión. Sentarse del otro lado, trabajar sobre los expedientes y argumentar y razonar desde ser Estado. Eso las universidades no te lo dan.

“*Creo que justamente lo que ofrecen las escuelas de abogados del Estado es esta otra visión. Sentarse del otro lado, trabajar sobre los expedientes y argumentar y razonar desde ser Estado.*”





### **-¿La Escuela incorpora una mirada axiológica de la labor profesional dentro del Estado?**

-Se han desarrollado líneas a lo largo de los años. Hay alguna corriente firme en la Escuela después de 30 años con relación a algunos puntos, como por ejemplo qué debemos entender por “bien común”, o esta frase típica de la Procuración: “el Estado es la persona ética por excelencia”, bueno, qué decimos cuando decimos esto. Sobre algunas pautas se ha trabajado y se sigue trabajando. Pero también, hay que ser sinceros, esto depende de los cambios de gestión. Hay valores que se sostienen en una gestión que en otra se sostienen un poco menos y en eso la Escuela no es ajena. No somos ajenos a los vaivenes ideológicos, pero sí lo que tratamos es de rescatar el valor de lo público, el valor del Estado, sea cual sea la gestión, el valor del interés público.

Enseñar o tratar de transmitir qué es el “interés público”, cómo lo ha visto la Corte Suprema, cómo la ha visto la Corte Interamericana y -me gusta insistir sobre esto- trabajar sobre lo práctico más que sobre las distintas teorías en la filosofía jurídica que pueden existir en torno al “interés público”. Que son interesantísimas, pero que al abogado del Estado le aporta mucho más algo más concreto.

### **-Cuando pensamos en abogacía del Estado, en general nos enfocamos en temas relacionados con el Derecho Administrativo. Sin embargo, podríamos ponderar otras vinculaciones como por ejemplo, de qué modo se relaciona la abogacía del Estado con el Derecho Constitucional.**

-Es muy interesante; porque en realidad es el marco, es el concepto macro y marco. El Derecho Administrativo no es sino la aplicación concreta del Derecho Constitucional. El abogado del Estado tiene un rol en el control preventivo, ex post también. Pero yo -tengo que poner el contexto para

que se entienda-, yo soy abogada dictaminante. Estuve en la Dirección de Dictámenes toda mi vida con lo cual no litigo, no he litigado, sino que estoy en la parte de asesoramiento. Y desde la parte de asesoramiento el rol del abogado o abogada del Estado en torno al control preventivo de legalidad, el control preventivo de constitucionalidad y de convencionalidad es fundamental.

Ahora bien, aquí nos encontramos con la Corte, porque el control preventivo de legalidad sí, por supuesto, está en la Ley de Procedimientos Administrativos, es un requisito indispensable, elemental y previo del acto administrativo, así que ahí no hay problema. Pero el tema del control de constitucionalidad tiene algunos reparos. Recordemos que en 1963 fue la primera vez que la Procuración, a través de un dictamen en la época de Miguel Marienhoff, nada menos, tocó este tema. Marienhoff tenía la teoría de la zona de reserva de la Administración. Él decía que así como el legislador tiene su zona de reserva, la Administración también. Entonces en esa zona de reserva no se puede meter ni el legislador ni el Poder Judicial. Llega un expediente a la Procuración en el que se proponía la creación de una entidad autárquica por ley, en virtud de lo que disponía -creo que el artículo 136 de la Ley de contabilidad-. Marienhoff con su teoría de la zona reserva dice “no, momento”. Porque para él la creación de entidades autárquicas pertenecía a la zona de reserva del poder administrador, es decir que solo podían ser creadas por decreto. Entonces lo que hace Marienhoff es inaplicar el artículo 136 de la Ley de Contabilidad, nada más y nada menos. Esto no es lo mismo que declarar la inconstitucionalidad, pero es no aplicar una norma para él inconstitucional.

Lo cierto es que desde ese famoso dictamen (que si no recuerdo mal es Tomo 84 página 192), la Procuración empieza a hacer algún control preventivo de constitucionalidad. A veces sí, a veces no.

Lo hace cuando, por ejemplo, hay fallos de la Corte reiterando un criterio contra la constitucionalidad de una ley. Entonces la Procuración dice: “No vale la pena insistir en sostener la constitucionalidad de una norma que ha sido declarada reiteradamente inconstitucional por la Corte porque eso sería un dispendio de la actividad administrativa, exceder los plazos razonables, etc.” Pero lo cierto es que esto tiene vaivenes aún hoy. Vos podés encontrar dictámenes del 2021 en los que no se hizo control de constitucionalidad, dictámenes de 2022 en los que sí; es muy variable.

### **-¿Y qué ocurre con lo referido a los tratados y convenciones internacionales?**

-Y el control de convencionalidad peor. De hecho no hay ningún dictamen de la Procuración hasta el día de hoy (por lo menos que conozca) en el que se mencione la expresión “control de convencionalidad”.

Sí hay dictámenes en los que la Procuración ha estudiado un tema desde los tratados internacionales con jerarquía constitucional, el 75 inc. 22, pero no utiliza la expresión “control de convencionalidad”; quizá uno de los dictámenes más interesantes si a alguien le interesa el tema es el que se emitió en 2019 o 2020 sobre la emisión del DNI no binario. Es muy interesante porque justamente lo que se plantea es que la ley solo preveía femenino/masculino. Entonces la pregunta era acerca de si se podía emitir un DNI no binario y para dar la respuesta (no se lo dice expresamente) se hace todo un control de convencionalidad. Se aplican todos los tratados del 75 inc. 22, pero no se dice que se hace un control de convencionalidad.

Igual es un tema muy complicado el del control de constitucionalidad por parte de la Administración y por parte del abogado del Estado. Porque a vos te puede pasar que hacés un control de convencionalidad, abris por ejemplo el texto

de una ley, no hablemos de este caso, pero otras leyes que puedan comprometer el erario público. Vos decís, “bueno, es una ley que a la luz de los tratados del 75 inc. 22 habría que abrirla”, vos la abris, otorgás por ejemplo una indemnización en virtud de esa apertura y después podés ser pasible de un sumario. Porque estás comprometiendo el erario público, porque estás aplicando control de convencionalidad.

Es muy difícil la situación del abogado del Estado muchas veces. Un abogado particular va tras los intereses particulares que defiende y no importa nada más. El abogado del Estado no. Tiene que atajar distintos frentes. Se le abren muchos frentes distintos, y vos tenés sí, el interés público que tiene que guiar tu actuar, pero hay veces que el seguir ese interés público, el defender la legalidad, la constitucionalidad y la convencionalidad puede traer algunas consecuencias no muy gratas.

### **-¿Cuál es el lugar que ocupa -o que debería ocupar- la investigación en la abogacía estatal?**

-Volvemos a lo mismo, es fundamental una investigación práctica. Una investigación no meramente académica, sino una que pueda tener un impacto práctico inmediato. La Escuela ha tenido altibajos en este sentido. Ha habido proyectos y sigue habiendo proyectos de investigación.

Debo reconocer que es una de las improntas más importantes del subdirector, el Dr. Ezequiel Abásolo, que en su vida académica hace mucha investigación. Estamos intentando crear la carrera de abogado-investigador del Estado, y que como en cualquier carrera de investigador, si cumplís con una regularidad de presentación de trabajos y publicaciones se puedan reconocer créditos para el ascenso o ver cómo se puede tener un reconocimiento efectivo; que no sea solamente investigo porque me gusta investigar, sino que además eso tiene un efecto práctico.

“

*La investigación es fundamental. Es generar insumos para la abogacía del Estado. Lo que genera por ahí un abogado de AFIP le puede servir a un abogado de ANSES, o de la Procuración.*

”

Así que estamos hablando con el INAP para ver cómo se puede traducir esa carrera de investigador en puntos para la carrera administrativa, por ejemplo.

La investigación es fundamental. Es generar insumos para la abogacía del Estado. Lo que genera por ahí un abogado de AFIP le puede servir a un abogado de ANSES, o de la Procuración.

**-Y más allá de esta idea de crear la carrera, ¿de qué modo se han llevado adelante los espacios de investigación?**

-Hubo distintas propuestas a lo largo de estas tres décadas. En algunos momentos se propusieron líneas de investigación. La Escuela propuso cinco o seis líneas de investigación por año, y en otros casos se dejó librado, se hizo una gran convocatoria a través de la revista que tiene la ECAE para trabajos de investigación y era libre dentro, por supuesto, de lo que fuera abogacía del Estado y Derecho Público.

Yo creo que cuando hay temas que son transversales a toda la abogacía pública en un momento determinado quizás está bueno convocar investigaciones sobre esos puntos, y hay otros momentos en los que por ahí no hay ningún tema muy candente y entonces uno se puede permitir abrirse a los distintos intereses.

**-Mencionó la revista de la ECAE, ¿de dónde obtiene sus insumos, cómo se seleccionan los artículos?**

-La revista tiene convocatoria libre. En la página de la Escuela se hace la convocatoria y se reciben los trabajos. El próximo número tiene una línea que es los 30 años de la ECAE y los 30 años de la reforma constitucional. Entonces la idea fue hacer coincidir esas dos cuestiones y otras veces se hace convocatoria libre, como con las investigaciones.

Trabajamos con referato a doble ciego; es una revista que ha ido adquiriendo relevancia a través de las décadas. Tratamos de darle seriedad, profesionalismo, y como comenté, hace poco se incorporó el referato a doble ciego, que a muchos colegas no les gusta que uno les diga “no te aceptaron el artículo”, pero que, insisto, como queremos que tanto la carrera de la Escuela, como las publicaciones sean profesionales, son cosas que hay que hacer. Hay que rendir exámenes y hay que pasar el referato.

**-Volviendo al tema de la formación, sabemos que en los procedimientos administrativos intervienen otras áreas que si bien no son específicamente legales, se encuentran vinculadas de modo inescindible a su labor. ¿Se realizan capacitaciones destinadas a personal administrativo o profesionales sin formación en abogacía?**

-Sí, en agosto vamos a iniciar una capacitación -de la que voy a estar cargo- para gente que no es abogada, porque muchas veces la litigiosidad empieza en mesa de entradas. Es cierto que hoy con el expediente electrónico es distinto, pero muchas veces los problemas que tiene la Administración empiezan desde el “buen día, vengo a hacer tal trámite”. Estoy pensando en este momento puntualmente en ANSES, entonces junto a unos colegas y amigos que saben mucho de Derecho Previsional -y lo ejercen- diseñamos un programa de un semestre entero para los iniciadores de ANSES. Los que están en mesa de entradas y reciben el trámite y que a veces lo rechazan sin tener que rechazarlo, que a veces cargan equivocadamente algunos datos, etc. Estamos abriendo la convocatoria ahora en agosto y ya extraoficialmente tenemos más de 500 inscriptos.

Cuando era la época del papel, me acuerdo que daba cursos acá en la Escuela a gente del Registro de la Propiedad In-



mueble y claro, me decían ¿por qué la vista, por qué tengo que dar vista? Es un planteo lógico que por ahí uno que es abogado no se lo plantea. Entonces empezábamos “Artículo 1 de la Constitución: República. Qué es una República, Publicidad de los actos de gobierno, etc.”. Y así íbamos desarrollando y la verdad es que eran cursos muy exitosos.

También dio varios cursos en la ECAE, para no abogados, quien era en ese momento el subdirector, el Dr. Diego Dolabjian, que daba muy buenos cursos.

### **-Por último, a 30 años de la creación de la ECAE ¿cuál es el balance del camino recorrido?**

El balance no puede sino ser positivo. Cada vez que se abre una escuela, de lo que sea, el balance tiene que ser positivo. De cualquier cosa que sea. Si encima es una escuela para abogados del Estado, más aún porque hace a lo que veníamos hablando. Hace referencia a la profesionalización de la abogacía del Estado, al pertenecer al Cuerpo de Abogados del Estado, al formar este cuerpo. Si no existiera la Escuela yo no sé si existiría esta idea de que somos todos partes de un mismo cuerpo. Es como que la Escuela nuclea a los abogadas y abogados del Estado y nuestra idea creo es que a lo largo de estas tres décadas hemos ido logrando en cada gestión -sin importar el signo de afiliación- esta idea de pertenencia.

Es muy lindo cuando llaman y dicen: “¿Y la Escuela no va a hacer tal cosa? Porque es como que la gente está esperando que la Escuela haga algo. Ahora con la Ley Bases por ejemplo, tenemos un montón de mails “¿y la escuela no va a dar capacitaciones?” la verdad que es buenísimo porque quiere decir que todos sentimos que somos parte.

Los abogados que han pasado por acá, hoy muchos de ellos son profesores de la ECAE (diría que gran parte de los profes-

sores son egresados de la Escuela), y nos hemos ido abriendo. La pandemia con todo trajo sus pros y sus contras -por supuesto más contras que pro-. Entre las cosas buenas, la virtualidad a nosotros por ejemplo nos permitió en la gestión anterior que la ECAE se proyectase muchísimo a las provincias. Que eso antes, si bien teníamos abogados que venían de las provincias a estudiar a la Escuela de forma presencial, de AFIP, de ANSES, de Banco Nación, lo cierto es que era muy costoso para un abogado del Estado de una provincia viajar a Buenos Aires, quedarse, era muy costoso. La pandemia abrió esa posibilidad, la gestión anterior hizo una muy buena gestión en llevar la Escuela hacia el interior y hemos celebrado y seguimos celebrando convenios con las distintas provincias para la capacitación de los abogados del Estado, ya no nacional, sino del provincial o municipal.

Nació en la gestión anterior la Diplomatura en Abogacía Pública. Se dio el año pasado en tres provincias y este año se está dando en Salta, Santa Fé y Catamarca. Eso hace que la ECAE tenga una proyección muy importante hacia las provincias. Creamos el Foro Federal de Escuelas de Formación en Abogacía Pública, del cual la Escuela de Abogadas y Abogados del Estado del Chubut forma parte, y todo eso creo que no puede ser sino positivo.

Es algo identitario. Es algo que, insisto, hace que sintamos que pertenecemos a un colectivo que persigue un ideal, que puede parecer una utopía, un sueño, que puede parecer algo que no se puede concretar, pero que se concreta en el día a día, en el expediente que viene y yo saco haciendo lo mejor que puedo, dando lo mejor de mí y capacitándome.

## **SEÑAS PARTICULARES**



**Es abogada, magíster en Derecho Administrativo y doctora en Ciencias Jurídicas por la Universidad Católica Argentina. Profesora titular de Derecho Constitucional y de Derechos y Garantías Constitucionales en la misma casa de estudios. Fue subdirectora de la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado desde 1991 y hasta 2020.**

Miembro del Comité Ejecutivo de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional; del Instituto de Política Constitucional de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas; del Instituto de Derecho Constitucional de la Academia Nacional de Derecho; del Instituto de Estudios Constitucionales; del Centro de Derecho Constitucional de las Facultades de Derecho de la Universidad Católica Argentina y de la Universidad Católica de Salta.



# Los tribunales y jueces deben hacer cuanto esté a su alcance para lograr la preservación del ambiente

En tiempos complejos, resulta indispensable preguntar, pensar y reflexionar para entender y avanzar. Pablo Gasipi habló con Isegoría sobre derecho ambiental, ponderando la existencia de normativa de amplio alcance y detallando cuáles son, en su experiencia, las limitaciones que impiden una eficacia plena de la misma.

Por Macarena Sucunza / EAAE



**S**omos millones de personas compartiendo una casa. A la tierra, como a todas las casas, tenemos que cuidarla para poder seguir viviendo en ella, aún más teniendo en cuenta que estamos utilizando el equivalente a 1,6 planetas para mantener nuestro actual modo de vida, según estudios de Naciones Unidas.

“El ambiente está compuesto por dos aspectos que interrelacionados son los que deben cuidarse y preservarse para que su interrelación y sus condiciones lo hagan apto para la vida humana y para el desarrollo sustentable: el ambiente natural y el antrópico (o cultural)”, señaló a **Isegoría** Pablo Gasipi, quien se desempeña como auxiliar fiscal de la Justicia en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal y está especializado en derecho penal, ambiental y en la lucha contra el crimen organizado.

Cuando una curtiembre arroja sus fluidos industriales en un río, contaminándolo, o cuando se roban una pieza de un museo histórico, se produce un impacto en la sociedad. Según el experto, el daño producido como resultado de esos delitos quedará por siempre en el recuerdo de quienes lo padecieron.

“Cometido el delito, el impacto sobre el ambiente en particular, y sobre sus componentes en especial, es el primero que se advierte. El impacto social, aquel que comenta la sociedad, es el subsiguiente; el impacto económico, que inicialmente el Estado debe afrontar para remediar de modo urgente el daño producido por el delito, es otro de los elementos a considerar en esta mención”, detalló. Por tanto, ante la serie de impactos que se generan, la ley debe ser estricta en sancionar estas faltas.

### **-¿Cuáles son los alcances y limitaciones de la normativa para prevenir y sancionar este tipo de delitos? ¿Cómo deben abordarse?**

-La normativa vigente es amplia, suficiente, tal vez más conocida en el aspecto ecológico que en el cultural, de alcance nacional y con un grado de suficiente eficiencia en su aplicación. Lo que no quiere decir que sea óptimo el resultado de su utilización.

Las normas de prevención del daño ambiental existen y son buenas, organizadas y crean un ámbito de aplicación bastante bueno. Pero muchas veces fracasan y allí, frente al daño ambiental producido, se activa la función represiva y las leyes penales sobre el ambiente, que tipifican los delitos, aparecen y empiezan a actuar.

El alcance de ambos subsistemas es amplio y de buen cuño. Las limitaciones que impiden una eficacia plena son, según lo puedo ver desde mi experiencia, la falta de educación ambiental amplia para todos los habitantes de la Nación, la superposición de normas de diferente origen -nacional, provincial, municipal-, y sobre todo, la falta de organismos públicos fuertes y efectivos de control sobre el cumplimiento de aquellas disposiciones. Creo que la acción inmediata

del Estado debe afrontar este reto y solucionar estos tres aspectos si quiere prevenirse la comisión de delitos.

### **-El planeta está siendo atravesado por el cambio climático y a diario nos anoticiamos de sus efectos (derretimiento de glaciares, inundaciones, temperaturas extremas). En este marco, ¿qué rol cree que tiene el derecho y cuánto más se podría hacer desde la justicia?**

-El derecho como regulador de la conducta humana para la vida ordenada en sociedad es indispensable, desde allí su función resulta altamente valiosa en la protección de ambiente. Los tribunales y los jueces, como ejecutores de las leyes y como guardianes del orden legal imperante, pueden y deben hacer cuanto esté a su alcance para lograr una preservación suficiente de ambiente.



A cada fuero y a cada instancia le cabe una intervención diferente; lo importante, lo sano socialmente y lo respetuoso de la Constitución Nacional, de la Constitución de la provincia del Chubut y del paquete de leyes que regula aquí la tutela ambiental, es que los jueces conozcan sobre aspectos ambientales, sobre su trascendencia, sobre sus facultades de prevención y de cómo su intervención en asuntos de cuño ambiental debe estar dirigida primordialmente a la tutela amplia del ambiente, la de sus componentes y a preparar un ambiente sano y un desarrollo sostenible para las actuales y las futuras generaciones de habitantes de nuestra Nación.

### **-¿Qué casos de delitos ambientales en los que ha intervenido le resultaron más significativos? ¿Por qué?**

-Mi actuación como agente del Ministerio Público Fiscal de la Nación está circunscripta a la Capital Federal, con lo que los ejemplos que mencionaré son de aquella jurisdicción.





En los delitos previstos en la ley 24.051 (contaminación ambiental) recuerdo haber intervenido en un caso de no mucha magnitud en el hecho en sí, pero de gran repercusión en la jurisprudencia posterior, porque fue aquél en el que se decidió que la justicia federal era incompetente para juzgar estos delitos si no había afectación interjurisdiccional generada por el hecho investigado, pese a la manda específica de la ley (art. 58).

Se juzgaba al dueño de un geriátrico que habría causado contaminación ambiental culposa, al no controlar qué elementos (imprudencia, según la ley) dejaba su personal en las bolsas o contenedores de basura domiciliaria. Estos mandaban junto con los residuos comunes agujas utilizadas, gasas y paños con sangre, elementos de higiene manchados con sangre de los residentes. La idea de la Fiscalía fue defender la competencia federal, por lo que establecían la ley (en principio) y por los principios informantes de ella, contenidos en las convenciones que la República Argentina había suscripto. La decisión judicial (años 2001 o 2002) fue adversa y fue el inicio de una línea jurisprudencial que aún está vigente.

Otro caso que me llamó la atención, más reciente, es el de la tala de las lengas del Parque Nacional Tierra del Fuego por parte de la empresa concesionaria de un área allí, porque entorpecían cierta circulación vehicular. Lo llamativo del asunto es que la Cámara Federal de Casación Penal dispuso que la *probation* no se aplica, inmediatamente, a los delitos ambientales cuando el o los imputados no están en condiciones de “recomponer el daño ambiental producido” (año 2017, <https://bit.ly/3WLEGSm>).

En cuanto a los delitos contra el patrimonio cultural que han impactado en mí, mencionaré dos. Uno, el robo del reloj de Manuel Belgrano del Museo Histórico Nacional de Buenos

“

*Cada pueblo tiene sus propios elementos de referencia (...); por eso a veces es difícil que exista una ley única de tutela del patrimonio cultural.*

”

Aires (2007/2008), juicio en el que se desbarató a la banda de ladrones, se les impusieron condenas por robo de hasta 8 años pero en los que el objeto robado (de un valor cultural e histórico trascendente) no pudo ser recuperado.

El otro es la causa por la investigación del daño calificado producido en un templo jesuita del Siglo XVII/XVIII pero que terminó archivada. Rescato de allí la idea de que el Derecho Penal no es la única ni la mejor herramienta con que cuenta el Estado para la tutela del patrimonio cultural. Esa idea es de fundamental importancia y retenerla y conocer su incidencia no permite afirmar cuánto debe hacerse para la prevención, para prevenir daños o roturas irreparables.

**-¿Qué sucede con la normativa respecto de la protección del patrimonio cultural? ¿Cuáles son sus alcances y limitaciones? ¿Cuál es la importancia de preservar el patrimonio cultural de un pueblo?**

-El patrimonio cultural de un pueblo -elementos materiales e inmateriales, históricos, artísticos, arqueológicos y paleontológicos, urbanísticos y de tipo mixto- es una de las bases de asiento de la idiosincrasia distintiva de ese pueblo, es un punto de apoyo para la reflexión sobre la historia de la comunidad y sobre el legado recibido de los mayores. Sin él, es imposible proyectar un futuro respetuoso de las tradiciones e historias comunes. En esta sencilla y a la vez compleja idea reposa la necesidad de protegerlo y darle el valor que, más allá del económico, tiene.

Cada pueblo tiene sus propios elementos de referencia -no son los mismos antecedentes las escuelas de Esquel o la trochita de Ingeniero Jacobacci, que las casas portuarias de Camarones o los espacios petroleros de Comodoro Rivadavia-; por eso a veces es difícil que exista una ley única de tutela del patrimonio cultural. Más grande es la dificultad en un territorio extenso y diferente como el de la Argentina.

Las diferentes leyes sobre cada uno de los elementos que componen el ambiente de la Nación son actualmente aptas para cumplir con la protección y si bien deben ser modificadas -para ajustarse a las realidades del Siglo XXI y sus avances- hasta que ello se logre, sirven para que las usemos y a través de ellas cuidemos, cada uno desde su lugar en la comunidad, al ambiente.



\*\*\*

El compromiso de los funcionarios judiciales en hacer cumplir las leyes en forma estricta, el correcto funcionamiento de los organismos de control para prevenir y la educación son las claves a las que debe apuntarse para sentar las bases de un futuro respetuoso con el ambiente y con el patrimonio cultural. “Depende del compromiso de cada uno cómo esas leyes se ejecutan y cómo se organiza la comunidad para honrar la disposición de la Constitución Nacional, cuidar el ambiente para esta y las generaciones venideras”, concluyó Gasipi.



## Breves

### 30 años de la Reforma Constitucional

El director ejecutivo de la Escuela de Abogadas y Abogados del Estado del Chubut (EAAE), Andrés Giacomone y la subdirectora ejecutiva, María Andrea Aguilera, participaron del acto organizado por la Procuración del Tesoro de la Nación para conmemorar el 30° aniversario de la Reforma Constitucional de 1994.

La ceremonia estuvo presidida por el Procurador del Tesoro de la Nación, Rodolfo Barra; por el presidente de la Corte Suprema y del Consejo de la Magistratura de la Nación, Horacio Rosatti y por los ex procuradores Rodolfo Díaz y Alberto García Lema, todos constituyentes del 94, quienes integraron el primer panel de exposiciones.

“El gran legado de la reforma de 1994 es el de la búsqueda -y el logro- del consenso. Antes y después del 94 hubo grieta; sin embargo, durante tres meses, pudimos poner entre paréntesis las diferencias, que las había, y muchas, el conflicto, la discordia y la disidencia y legar a la posteridad un documento que ya lleva 30 años de vigencia ininterrumpida y que, creo, va a perdurar por muchísimos más”, señaló el presidente de la Corte.

En la apertura de la jornada, se leyó la resolución que impuso el nombre de Miguel Marienhoff, referente del Derecho Administrativo en la Argentina, a la sala de reuniones de la Procuración, en homenaje a su legado y a su trayectoria.



### Se creó el Foro Federal de Institutos de Capacitación de Abogacía Pública

Más de una docena de jurisdicciones del país, entre ellas Chubut, se unieron para constituir el Foro Federal de Institutos de Capacitación de Abogacía Pública.

La decisión se tomó en mayo último, durante el encuentro realizado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a propósito de cumplirse el 30° aniversario de la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado (ECAE), que depende de la Procuración del Tesoro de la Nación.

Firmaron el documento la directora de la ECAE, María Cecilia Recalde y los referentes de las provincias de Chubut, Río Negro, Salta, San Juan, Tierra del Fuego, Jujuy, Tucumán, Catamarca, Corrientes, Córdoba, Santa Fe y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.





## PASTILLITAS DE LA EAAE

### Unir esfuerzos

A fin de generar actividades colaborativas entre todos los organismos del Estado, la Secretaría General de Gobierno a través de la Subsecretaría de Relaciones Institucionales, a cargo de Macarena Acuipil, convocó a un encuentro a representantes de instituciones del Estado que generan propuestas de capacitación tanto para sus recursos humanos como abiertos a la comunidad.

En tal sentido, a partir de la propuesta se generó un círculo de vinculación integrado por los ministerios de Desarrollo Humano, Producción, Turismo y Educación; las secretarías de Ciencia y Tecnología, Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, Salud, la propia Secretaría General de Gobierno, por representantes de la Escuela de Capacitación del Poder Judicial y la Escuela de Abogadas y Abogados del Estado.

La intención es aunar esfuerzos y colaboración entre organismos, evitar la superposición de propuestas y trabajar de manera conjunta y complementaria, toda vez que sea posible.



### Procedimiento administrativo

60 trabajadores de distintas áreas de la Legislatura del Chubut completaron el Curso Básico de Procedimiento Administrativo que se realizó durante abril y mayo, dictado por integrantes del equipo profesional de la EAAE y recibieron su correspondiente certificado.

El curso trató tópicos como introducción a los conceptos de Estado, división de poderes y función administrativa, análisis del concepto de Derecho Administrativo y un recorrido por sus principios y etapas. Incluyó, además, la definición de expediente, acto y contrato administrativo, entre otros.



### Jornada en Esquel

En mayo realizamos en Esquel una jornada de capacitación en Derecho Ambiental, en el salón de la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales del Chubut (AMFJCh) quien, junto con la Municipalidad local y la Escuela de Capacitación del Poder Judicial acompañaron la iniciativa.

La actividad fue desarrollada por el abogado especializado en Derecho Penal y Ambiental, Pablo Gasipi (a quien le realizamos una entrevista que puede leerse en la página 12) y de la abogada y ex jefa de Gabinete del Directorio de la Administración de Parques Nacionales, Adriana Villani.

Los contenidos que se abordaron estuvieron orientados a la protección preventiva, así como a poder identificar, reconocer y abordar los delitos contra el ambiente y sus componentes.



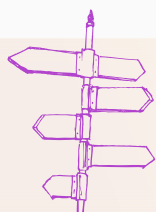
Estuvieron presentes personal del Parque Nacional Los Alerces, de la Municipalidad de Esquel, de la Municipalidad de Epuyén, integrantes de la AMFJCh, de la Fiscalía de Estado jurisdicción Esquel, profesionales del Ministerio de Salud en esa localidad cordillerana y profesionales y técnicos del sector privado, entre otros.

## Te esperamos en las redes

Tu compañía es muy necesaria para nosotros, por eso queremos agradecerte que estés junto a la EAAE en las redes sociales, **ya que nos permite tomarle el pulso a las acciones que proponemos y conocer cuáles son los intereses particulares de cada uno.**



**EAAEChubut**



Tenemos todavía mucho camino por andar y crecer... y en eso estamos. Si querés hacernos llegar sugerencias sobre temas a tratar, nos hará muy bien recibirlas al correo [eaadelchubut.comunica@gmail.com](mailto:eaadelchubut.comunica@gmail.com).

## NOVEDADES BIBLIOGRÁFICAS



### Competencia Originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

**Autor:** Tristán Gómez Zavaglia | **Editorial:** Llanes Ediciones Libros | 2024

- Vías de acceso a la Corte
- Causas contra las provincias, embajadores y cónsules
- Análisis doctrinario y jurisprudencial



### Acceso a la Información, Transparencia y Derechos Humanos desde una mirada regional

**Autor:** María Gracia Andía (Directora) | **Editorial:** Eldial.Com | 2024

- Transparencia y acceso a la información
- Políticas públicas y gobernanza
- Protección de datos personales
- Instrumentos y normativas regionales



### ¿Democratizar la Justicia? Los/as Amicus Curiae en la CSJN (2004-2023): Administración, Dinámica y Prospectiva

**Autor:** Matías Sucunza | **Editorial:** Editores del Sur | 2024

- Amicus curiae: fundamentos, estructura y particularidades
- Usos en las sentencias
- Los amicus curiae desde los/as AdT



# La dificultad de entender el lenguaje que utilizan las Administraciones públicas

La Administración ha construido un entramado de interacciones con los administrados expresadas en textos de estilo opaco y distante. El desarrollo democrático y tecnológico de nuestra sociedad exige que la Administración deje de usar su neolengua tradicional y se adapte a las necesidades comunicativas de la ciudadanía.



**Estrella Montolío Durán**  
Catedrática de Lengua Española  
Universidad de Barcelona



**D**esde tiempos inmemoriales, la actividad de la Administración se entrelaza con la elaboración de documentos. De hecho, en nuestros días, la Administración es la más importante máquina de producción discursiva de nuestra sociedad.

Los textos administrativos, además, constituyen documentos con enorme poder. Sirven para establecer normas; indicar instrucciones; proponer sanciones; dar carta de existencia a individuos, sociedades, propiedades, herencias.

En contraste con la mayor parte de los textos que circulan por el mundo, que no tienen ninguna incidencia en él ni lo transforman, los textos que elabora la Administración impactan directamente sobre su entorno y provocan modificaciones de la realidad, ya que organizan y regulan la sociedad en la que se inscriben.

### El viaje discursivo de una denuncia

Los seres humanos nos hemos convertido históricamente en ciudadanos, habitantes de sociedades organizadas, gracias a unas estructuras que funcionan mediante interacciones complejas y altamente rituales (la Administración), interacciones que se reflejan en circuitos textuales igualmente complejos. Pensemos, por ejemplo, en el sofisticado universo textual interdiscursivo en el que se inscribe una denuncia.

Previamente, ha de existir una norma elaborada por quien legisla. Después, alguien atribuye a otro la infracción de una de esas reglas (“la vaca del vecino se ha comido la hierba de mi prado”, sin ir más lejos, como ya prevé el Código de Hammurabi del s. XVIII a.C., el primer código normativo completo del que tenemos noticia). Esa denuncia se refleja en un documento (sea una tablilla de hace cerca de cuarenta siglos o un atestado policial actual).

A continuación, una autoridad redacta la acusación y otra autoridad argumenta en defensa del acusado en otro escrito. En ocasiones, intervienen testigos y expertos forenses cuyas declaraciones se inscriben también en sendos textos. Y una autoridad más alta que las anteriores (el juez o magistrado) redacta un documento final en el que se indica cuál es la versión que se considera verídica.

Una ristra de textos distintos, como se ve, que se relacionan e interpelan mutuamente; que rigen lo que es o no delito, lo que se sanciona o no, lo que ha de compensarse, quién se ha comportado conforme a la ley y quién no lo ha hecho.

### Nuestro más leal compañero epistolar

Los ciudadanos mantenemos una interacción continua con la Administración, desde nuestro nacimiento, cuando alguien nos inscribe en el registro civil, hasta que fallecemos.

A lo largo de nuestra biografía, solicitamos y recibimos documentos para obtener la escolarización (o el Documento de Identidad, el pasaporte, el matrimonio o el divorcio); para solicitar una beca, una cita médica o la tarjeta de transporte; para informar de un cambio de domicilio, para conseguir que nuestro automóvil pueda circular, recurrir una multa,



pedir la prestación de desempleo y tantos trámites más. De hecho, la Administración es el más leal compañero epistolar de muchas personas.

Históricamente, los redactores de textos administrativos constituían élites alejadas del común de los mortales (estaban alfabetizadas y conocían las normas reguladoras). Así fueron constituyendo a lo largo de los siglos una especie de lengua hermética comprensible solo para ellos. El resto de la comunidad ha necesitado de “traductores” –los abogados, asesores y gestores de nuestros días– para acceder al significado de tales documentos.

Ahora bien, las sociedades se han transformado extraordinariamente: vasallos y súbditos han pasado a ser ciudadanos conscientes de que las administraciones se sostienen, no por una especie de ley divina, sino gracias a los tributos con los que las sostienen los contribuyentes.

Por eso, ya no solo esperan de ellas regulaciones e instrucciones incuestionables y de obligado cumplimiento, sino también información relevante, rápida, concisa, accesible, clara y transmitida en soportes de comunicación variados: papel, pantallas, móviles, teléfono, videoconferencia, presencialidad.

En la brecha que se produce en la comunicación entre el emisor administrativo y los administrados, son los interlocutores institucionales quienes tienen el control del desarrollo de las interacciones, intercambios altamente jerarquizados en los que el uso de la palabra está ligado al lugar que uno ocupa en la relación. Los ciudadanos somos el eslabón débil y subordinado. De ahí la sensación de desvalimiento que a menudo nos atenaza cuando nos vemos obligados a interactuar con la Administración.

## Una nueva relación

Asistimos hoy a un momento crítico en la relación de la ciudadanía con la Administración. Por un lado, se observa una migración imparable de las interacciones comunicativas hacia entornos virtuales, que tienen sus propios requerimientos comunicativos de lectura, escritura, diseño, lenguaje visual y usabilidad.

Asimismo, tenemos amplios sectores de la población con diferentes tipos de vulnerabilidades comunicativas que es preciso tener en cuenta: escasa formación digital, escasa literacidad, insuficiente dominio de la lengua vehicular, cognición disminuida u órganos perceptivos con discapacidades diversas.

Se trata de ciudadanos que constituyen públicos vulnerables que no acceden a las medidas administrativas implementadas específicamente para ellos precisamente porque no las entienden, según demuestran reiteradamente los informes. Y una población que, con discapacidad o sin ella, tiene un elemento en común: la prisa.

Y frente a esta realidad, encontramos múltiples estratos de la Administración que sigue aferrada a un estilo arcaico, el llamémosle burocratés, de largos párrafos, frases inacabables, normativa estomagante incrustada en mitad de las oraciones, sintaxis ampulosa, despersonalización y



abuso de términos especializados. Un estilo que distancia al ciudadano medio, sea este alguien sin estudios o con un doctorado en física del cosmos.

Este ciudadano observa desalentado cómo actualmente la combinación de burocratés más digitalización irreflexiva convierte la barrera burocrática en un muro cada vez más inaccesible y, en consecuencia, la grieta de confianza entre ciudadanía y administración en una sima más y más profunda. Con la burocracia digital, el servicio público se convierte en desatención ciudadana.

### No se entiende la burocracia digital

Eso es lo que reflejan indicadores tan poco sospechosos de anti-establishment como el Observatorio del Consejo General del Poder Judicial (de España), que recoge que el 82 % de los ciudadanos opina que el lenguaje de jueces y fiscales es excesivamente complicado y difícil de entender; o Metroscopia, cuyos datos indican que una gestión bancaria en internet es difícil solo para el 20 % de los encuestados, pero la dificultad de las gestiones aumenta hasta el 54 % de los usuarios cuando se trata de trámites con la Administración Pública.

La desafección ciudadana respecto de la lengua administrativa no se refleja solo en las encuestas oficiales.

El informe sobre la lengua de la Administración elaborado por Prodigioso Volcán revela que no son claros nada menos que un 82 % de los textos administrativos analizados relacionados con el empleo, tema en absoluto trivial para la gente de a pie.

En las redes, un informático talentoso, convertido en observador racional y riguroso de la tendencia oscurantista de buena parte de la Administración, en un hilo de Twitter brillante, recriminaba a la Administración del Estado que escribiera párrafos indigeribles, que, no obstante, son de obligada lectura para cualquier persona que necesite consultar notificaciones electrónicas.

Recogiendo ese mismo sentir, a inicios del año 2022 la revista Archiletras publicó el Manifiesto por un Lenguaje Claro en la Administración, un decálogo de reivindicaciones ciudadanas elaborado por la firmante de este artículo, manifiesto que iba ligado a una petición de firmas en Change.org.

La confianza entre individuos e instituciones, de igual modo que entre las personas, se genera interactuando, en la conversación. No hay confianza posible cuando el emisor resulta no solo incomprensible, sino también inquietante. Los gestores políticos deberían ser conscientes de ello y poner energía, recursos, formación y decisión al servicio del reto urgente de convertir el actual discurso de nuestras instituciones administrativas en auténticos circuitos de comunicación con la ciudadanía.







En Diálogo

Dra. Susana Vega

# “Es vital consolidar una política anticorrupción en materia de contrataciones públicas”

La especialista en Derecho Administrativo dijo que las administraciones deben mostrar voluntad real de combatir la corrupción. Hizo foco en los conflictos de intereses, en la necesidad de trabajar sobre mapas de riesgo y de contar con equipos profesionales multidisciplinarios que se capaciten de forma constante. En diálogo con Isegoría, analizó, además, la letra de Ley Bases sobre rescisiones contractuales y dijo que la “maraña normativa” es enemiga de la transparencia.

Por *María Giselle Castro / EAAE*

Foto: Obra de Ahmed Albahrani, ubicada en el Centro de Convenciones de Kigali, en Ruanda, representa la transparencia en la lucha contra la corrupción en el mundo.

**D**e visita en Chubut para participar de la 2da Jornada Transparencia, Control y Modernización del Estado, que a fines de junio último tuvo lugar en Rawson, Susana Vega, abogada especializada en Derecho Administrativo y con amplio recorrido profesional en materia de contrataciones públicas, fue una de las oradoras principales invitada para disertar sobre un tema clave para el Estado: los contratos.

Durante su presentación en el evento organizado por la Oficina Anticorrupción, en el que la EAAE prestó colaboración, Vega fue clara y contundente y, sin rodeos, dijo que hay que ir más allá de encuentros para reflexionar sobre la contratación pública, que apoyó y consideró necesarios, aunque “lo realmente vital es consolidar una política de lucha anticorrupción en materia de contrataciones públicas, que sea perdurable en el tiempo y más allá de los gobiernos”.

“Si no logramos, de a poco, porque esto no se hace de un día para el otro, tener medidas preventivas y correctivas contra este mal que ya lleva bastante tiempo, todo nos va a quedar inconcluso, porque la lucha anticorrupción en las contrataciones públicas es un punto fundamental”, dijo ante un concurrido auditorio.

Días más tarde, en una conversación con Isegoría, profundizó en los llamados de atención que formuló en Rawson y que promovieron diversas reflexiones.

### **-En la Argentina hablar de contrataciones públicas remite, en el imaginario social, a la corrupción. ¿Cómo pueden enfrentar ese desafío las administraciones para limpiar de sospechas a un proceso vital para la dinámica del aparato estatal?**

-Para limpiar de sospechas de corrupción las contrataciones públicas las administraciones deben mostrar voluntad real de combatirla, a través de los hechos y obtención de resultados concretos. Se trata de trabajar en forma planificada, eficiente y ordenada, con equipos profesionalizados, fijación de metas de cumplimiento respecto de las medidas preventivas a realizar para evitar que estos hechos sucedan; y si suceden, es decir, de haberse producido la conducta infraccionaria, contar con instrumentos legales adecuados de reacción con sanciones específicamente establecidas y aplicarlas; sin perjuicio de los procesos judiciales que pudieren corresponder en el ámbito de la justicia penal, respecto de lo cual se dan también en general, dos circunstancias adversas: el prolongado tiempo que demanda en resolverse las causas de corrupción y la falta de condenados por estas causas.

Los funcionarios y equipos a cargo de estas tareas deben contar con conocimiento y capacitación suficiente en la materia, así como con los instrumentos normativos que realmente permitan el logro efectivo de la tarea y el control, mediante mecanismos de monitoreo constantes. No es cuestión de dictar una artillería de normas en materia anticorrupción al solo efecto de listar y contabilizar la canti-

dad de medidas dictadas, sino contar con normas realmente apropiadas, de efectiva y concreta aplicación, dictadas sobre la base de análisis o estudios previos de realidad, que permitan de alguna manera asegurar su posibilidad de efectiva implementación y de obtención de resultados concretos, que puedan exhibirse a la sociedad.

Las administraciones públicas deberían dejar de limitarse a exhibir la cantidad de normas o medidas dictadas a los fines de evitar la corrupción, para ocuparse en exhibir la cantidad de resultados concretos obtenidos anualmente a través de las autoridades y equipos intervinientes.

Un aspecto muy importante para todo ello es que los organismos anticorrupción cuenten, al menos, con cierto grado de independencia en el ejercicio de sus funciones, que les permita como tal impulsar las acciones que consideren necesarias; hacer efectivas las responsabilidades por actos de corrupción, iniciar investigaciones, querellar, entre otras acciones, sin estar atados a la voluntad política de quien los designa y que como tal los puede remover.

En este sentido, es importante el Organismo Anticorrupción de la Provincia del Chubut que se encuentra en la órbita del Poder Legislativo y no del Ejecutivo, como sucede a nivel nacional.

### **-¿Qué medidas preventivas básicas son necesarias para la lucha anticorrupción en el ámbito de las contrataciones públicas?**

-Son varias y de distinto tenor y alcance. La capacitación de los funcionarios y equipos ocupados a esta tarea es fundamental, con la integración de equipos públicos con profesionales de carácter interdisciplinario.

En este contexto, es muy importante trabajar sobre mapas o matrices de riesgos de hechos de corrupción más habituales y de hechos de corrupción más sofisticados, que algunos pueden ser comunes a todo tipo de contratación y otros son propios o más específicos de determinadas contrataciones (como ser las obras públicas, concesiones). También tener una identificación de riesgos por etapa contractual: procedimiento de selección, ejecución contractual, renegociaciones, extinción del contrato.

Esto debería ser una metodología de gestión en la materia con aplicación del conocido principio de “los cuatro ojos”, que obliga a una verificación por segundas personas independientes y conocimiento en la materia.

Otros dos aspectos muy importantes son los referidos a los conflictos de intereses y los controles para asegurar la transparencia.

Los conflictos de intereses son un eje central en materia de contrataciones; no solo respecto de los privados que contratan con el Estado sino también de los funcionarios públicos que gestionan y controlan las contrataciones: en este sentido no basta con las previsiones existentes en el marco de la leyes de ética pública, sino con prevenciones, determinación de conductas y sanciones de específica y



La Dra. Vega, durante su visita a Rawson, en junio último, junto con el Dr. Agustín Baroni, de la EAAE.

particular aplicación al ámbito de las contrataciones públicas, con responsabilidad específica del funcionario en estos casos para lo cual es muy importante la incorporación y aplicación del *public compliance*; de manera que los programas de integridad no solo sean de aplicación al ámbito privado.

El control es la otra pieza fundamental: quién controla, qué se controla y cómo se controla y no solo el control público a través de los organismos competentes, sino también el control social a través de mecanismos que efectivamente lo permitan y esto último no como algo ritual que haya que hacer porque es políticamente correcto, sino como mecanismo de participación efectivo que pueda dar resultados exitosos.

**-¿Por qué razón sostiene que muchas veces las propias normas fomentan la corrupción en lugar de combatirla? Usted va más allá y señala también que se debe poner el ojo en cómo se llega al proceso de dictado de normas anticorrupción para evitar que haya personas en la misa y en la procesión...**

-Hay un libro del Dr. Mairal del año 2007 “Las raíces legales de la corrupción”, que analiza estas cuestiones. Yo señalo que efectivamente en materia de contrataciones públicas en particular, la corrupción puede tener su origen en las propias normas en la medida que se trate de normativas poco claras, ambiguas, de difícil comprensión; normas que contemplan excesivos rigores formales y técnicos, con excesivos pasos y procedimientos reglamentarios, con excesivas intervenciones e idas y vueltas de distintas áreas; procedimientos engorrosos; sin plazos expresos de resolución; procedimientos que obligan a renunciaciones de todo tipo del particular para poder acceder al derecho que se regula, etc.

Ni hablar de las “marañas normativas” que se van formando con el correr del tiempo, de los distintos gobiernos, de las distintas vicisitudes económicas; leyes de emergencia, normativas coyunturales, normativas de carácter permanente, etcétera y las distintas normas reglamentarias y complementarias que se van dictando y acumulando en torno a las

leyes o norma base de regulación originaria muchas veces de manera anárquica; con derogaciones implícitas o genéricas respecto de toda norma que se le oponga, sin especificar cuáles son esas normas, por citar algunas situaciones que se dan.

Claramente este tipo de situaciones, originadas en el propio mundo del derecho, no coadyuvan a la transparencia, al control y a la lucha contra la corrupción.

A ello agrego, una vez más, el tema de los conflictos de interés en esas cuestiones: porque no es menor a cargo de quién se encuentra el proceso de análisis de las distintas situaciones a regular, a los fines de la elaboración de las soluciones jurídicas que se pretendan instrumentar a través del dictado de las normas administrativas.

El Dr. Balbín en su libro “Crisis del Derecho Administrativo” plantea la situación del derecho creado por el destinatario, es decir reglas creadas por los propios sectores interesados.

Por eso es muy importante que el sector público cuente con funcionarios y equipos de profesionales eficientes y con *expertise* en la materia que se trate, no solo desde lo teórico sino fundamentalmente de experiencia práctica que pueda permitir advertir de riesgos o eventuales situaciones irregulares o que puedan conducir a situaciones de irregularidad.

**-¿Qué herramientas tiene el Derecho Administrativo en materia anticorrupción para poder dictar estas normas de forma eficiente y lograr resultados?**

-Varias: la reciente modificación a la Ley de Procedimientos Administrativos a través de la Ley Bases, incorpora expresamente principios y requisitos muy importantes a estos fines como ser la buena administración, la transparencia, confianza legítima, tutela administrativa efectiva, la simplificación administrativa, las instancias participativas, el silencio positivo en casos puntuales, etc. que deberá luego plasmarse en las distintas normas a dictarse.

En este contexto, el análisis del costo-beneficio en el dictado de las normas administrativas, incorporado ya en el orden Nacional a través del Decreto 891/17, se encuentra



“

*Por eso es muy importante que el sector público cuente con funcionarios y equipos de profesionales eficientes y con expertise en la materia que se trate, no solo desde lo teórico sino fundamentalmente de experiencia práctica que pueda permitir advertir de riesgos o eventuales situaciones irregulares o que puedan conducir a situaciones de irregularidad.*

”

ahora reforzado con las modificaciones de la Ley Bases, y constituye un instrumento muy valioso para poder analizar, antes del dictado de las normas, posibles opciones que puedan presentarse, distintas consecuencias y efectos de las medidas: tanto de los costos como beneficio que irrogaría; pudiendo incluso ver de cuantificarlos de manera monetaria, aunque sea a modo de ejercicio porque ello permitirá efectuar comparaciones más objetivas.

Todas las normas de transparencia, integridad, conflictos de interés, códigos de ética, técnicas de participación ciudadana, entre otras, son regulaciones del Derecho Administrativo muy importantes a los fines de la lucha anticorrupción.

También la ley de Responsabilidad Penal Empresaria, con las previsiones específicas en materia de contrataciones y programas de integridad. Sin embargo, tampoco ha dado hasta ahora los resultados esperados.

Finalmente, todo lo referido al régimen de control, rendición de cuentas, auditorías, *compliance*, y las responsabilidades consecuentes. Pero hay muchos déficits de aplicación de las normas existentes y de la necesidad de nuevos instrumentos eficientes.

Debería trabajarse en una importante y exhaustiva planificación de las contrataciones públicas, con profesionalización de los funcionarios que gestionen las mismas, con un régimen de responsabilidad y de integridad pública especial para estos casos, con régimen de conflictos de intereses también específico para las contrataciones, con protección de los denunciantes e independencia de los organismos de control específicos, como ser la Oficina Anticorrupción, que en el orden nacional constituye un organismo desconcentrado, actualmente de Presidencia de la Nación (antes del Ministerio de Justicia).

**-¿Qué escenario ve ante la etapa que se avecina de renegociación y rescisión de los contratos y con la redeterminación de precios?**

-En materia de renegociaciones y rescisiones contractuales, la Ley Bases deriva todo el marco normativo a la reglamentación, con ausencia de fijación de parámetros, pautas o

criterios mínimos a observarse en el marco de estas renegociaciones y/o acuerdos transaccionales.

Se establece la obligatoriedad de un informe de transparencia a generarse en forma previa a realizar acuerdos transaccionales (renegociación) en caso de contratos de obra pública, concesión de obra pública y construcción o provisión de bienes y servicios y contratos anexos y asociados celebrados con anterioridad al 10 de diciembre de 2023 y cuyo monto supere los diez millones de módulos establecidos en el artículo 23 del Decreto 1030/16; a los fines de proceder por razones de emergencia y bajo las causales de fuerza mayor contenidas en la ley de Obras Públicas (artículo 54 de la Ley 13.064) a renegociar o rescindir estos contratos.

Pero no establece la autoridad a cargo de la elaboración de este informe de transparencia, ni las pautas o paráme-



La Dra. Vega y el Fiscal de Estado del Chubut.

tros básicos que el mismo tenga que contener. Todo queda también a lo que establezca la reglamentación. Se establece también la intervención previa de la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN) y la Sindicatura General de la Nación (SIGEN) como organismo de control interno.

En materia de acuerdos transaccionales prejudiciales, judiciales o arbitrales, también queda todo derivado el procedimiento que fije la reglamentación, estableciéndose que ello efectuará bajo la normativa del derecho privado (artículos 1641 y siguientes del CCyCN) y con previo acuerdo de la PTN y la SIGEN, con posibilidad de solicitar informes técnicos a órganos o entidades del sector público o instituciones idóneas y representativas.

También se prevé la posibilidad de renegociar: por razones de emergencia, la reconducción de los contratos de obra pública y consultoría de obra pública celebrados con anterioridad de la ley que se encuentren paralizados, derivando también a la reglamentación las condiciones, requisitos y procedimientos aplicables, señalando solo que deberá garantizarse la transparencia, eficiencia y eficacia de la reconducción; y se prevé también renegociar en los contratos de concesión de obra pública e infraestructura pública, a los fines de mantener el equilibrio de la ecuación económico financiera del contrato.

Pero todo ello son enunciados genéricos, sin contenidos ni mandatos precisos, ni siquiera a modo meramente orientativo.

Por lo que habrá que ver la letra de todas estas reglamentaciones al respecto; sin perjuicio de lo cual, es claro que lo conveniente hubiera sido que la propia ley fijara, cuanto menos algunas pautas mínimas de estos procedimientos de renegociación que luego deban ser complementados por la reglamentación; pero no así que deja todo librado directamente a la reglamentación.

### **-¿Y qué pasa con las renegociaciones contractuales?**

-En materia de renegociaciones contractuales, que constituye un capítulo fundamental en materia de contrataciones públicas y lucha contra la corrupción, lo deseable es el dictado de una ley que regule el procedimiento a seguir, los organismos intervinientes, los controles requeridos, requisitos y alcances de los acuerdos arribados, etc. y dejar a la reglamentación las cuestiones de procedimiento y detalle.

En cuanto a la redeterminación de precios, ello constituye un capítulo aparte, pero forma parte de los procedimientos administrativos engorrosos, con excesos de rigormos formales y técnicos, que debería ser sustituido por un procedimiento más claro, sencillo y eficiente que permita realmente mantener en el plazo del contrato, la ecuación económico financiera originaria del acuerdo, mediante un mecanismo ágil y práctico, no haciendo que ninguna de las partes (ni el contratista ni el Estado) se beneficie ni se perjudique, en relación al precio pactado y con plazos de resolución expresos.

“

***...es claro que lo conveniente hubiera sido que la propia Ley Bases fijara, cuanto menos, algunas pautas mínimas de estos procedimientos de renegociación que luego deban ser complementados por la reglamentación.***

”



### **-Desde su vasta trayectoria y experiencia, ¿qué recomendaciones daría a los cuerpos legales, más allá del tiempo que hace que cumplen funciones en el Estado?**

-Fundamentalmente capacitarse y trabajar en equipo. No trabajar en forma aislada sino analizando los temas desde una visión interdisciplinaria. Los abogados tendemos a concentrarnos en nuestro círculo y no abrimos a las miradas de otras disciplinas (contables, económicas, de la ingeniería, etc.)

En el sector privado la mirada interdisciplinaria y la interacción con profesionales de otras ciencias para la resolución de los temas es totalmente frecuente y ello no ocurre de la misma manera con los abogados del sector público. Y esto pasa mucho en materia de contrataciones, donde hay cuestiones contables, presupuestarias, económicas y técnicas, y el abogado del Estado debe estar en interacción con estas áreas a los fines de una mejor resolución del caso, desde su aspecto legal.

El hecho de estar cumpliendo funciones en el Estado desde hace tiempo, tiene su aspecto positivo por la experiencia que se adquiere, pero ello en tanto y en cuanto se capitalice día tras día. De lo contrario, será un mero permanecer en el tiempo, sin nuevas expectativas y proyecciones: eso no es bueno y genera desmotivación, flexibiliza los controles en las tareas y el ánimo por mejorar y superarse constantemente.

Por eso, los abogados del Estado, deben poder plantearse desafíos permanentes, y la obtención de resultados en su tarea, dado que son parte fundamental en la necesaria transformación de las administraciones públicas, que deben ser cada vez más competitivas, en lo que hace al logro de un mejor gobierno y gestión más transparente y eficiente al servicio del ciudadano.

Por supuesto para ello se requieren de varios cambios y transformaciones generales en lo que hace a la Administración pública, en cuanto a redefinición de estructuras, funciones, vínculos internos y externos, roles de gerenciamiento público, características de los nuevos liderazgos públicos, etc., pero toda transformación empieza por uno mismo, por querer cada día hacer mejor el trabajo cotidiano y prepararse para el próximo trabajo más exigente, con el compromiso renovado con la gestión pública pero con una gestión pública transparente y participativa, donde ser eficiente tenga su premio.

En todo esto, el rol del abogado del Estado es fundamental, por eso debe ser jerarquizado y promovido a través de una eficiente carrera administrativa, porque son los motores que en definitiva harán posible una mejor y transparente Administración.

## **SEÑAS PARTICULARES**



**Abogada, graduada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA), con especialización en Derecho Administrativo y Administración Pública.**

Secretaria Académica de la Maestría y Especialización en Derecho Administrativo y Administración Pública de esa casa de altos estudios. Profesora titular de varias carreras de posgrado tanto en la UBA como en la Universidad Austral y en la Universidad de Tucumán. Miembro del Consejo Consultivo del Observatorio de la Contratación Pública de la Universidad Austral. Desde 1987 su carrera profesional independiente se enfocó en el Derecho Administrativo y en materia de contrataciones públicas en particular, incluyendo obra pública y concesiones. Trabajó como asesora en esos temas para organismos públicos, privados y multilaterales de crédito. Desde 2015 y hasta 2017 fue Subprocuradora del Tesoro de la Nación.

# Chubut reformó el Código Procesal Penal

Por impulso del gobernador Ignacio Torres la Legislatura provincial sancionó el 24 de mayo último los cambios, tras un debate que reunió a actores de diferentes sectores de la comunidad. El código se aplica en la provincia desde 2006 y tuvo su primera reforma en 2010. “Desde 2016 veníamos solicitando la revisión y esta gestión tomó en consideración nuestras sugerencias”, dijo el Procurador General del Chubut, Jorge Miquelarena.



**C**hubut tiene desde el 6 de junio último, cuando fue publicado en el Boletín Oficial, un nuevo Código Procesal Penal que se propone darle mayor celeridad al sistema judicial.

El proyecto elaborado años atrás por el Ministerio Público Fiscal (MPF) fue la materia prima para que el Poder Ejecutivo redactara el documento que el 24 de mayo se aprobó en el recinto de la Legislatura con 24 votos a favor y dos en contra (hubo un ausente), después de distintas instancias de discusión promovidas desde la Comisión de Asuntos Constitucionales y Judiciales, que preside la legisladora María Andrea Aguilera.

Lograr los cambios introducidos en la letra de la Ley XV N° 9 no fue tarea sencilla. El proyecto del MPF había sido presentado en 2016 a distintos actores del Estado pero su recorrido terminó convirtiéndose en un verdadero laberinto sin salida.

“Se perdió tiempo, claro que sí, y la verdad que agradezco y reconozco que de no haber sido por el gobernador actual, que creyó y tomó muy en consideración estos avances que creemos necesarios para la reforma procesal, todavía estaríamos discutiendo”, dijo a **Isegoría** el Procurador General de la Provincia, Jorge Miquelarena.

De ese modo, previo a la presentación del documento en el recinto, pudieron escucharse las posiciones de magistrados, académicos, funcionarios, jueces de otras jurisdicciones, defensores públicos, integrantes de la policía provincial y las ministras del Superior Tribunal de Justicia, entre otros operadores del sistema.

“No es algo que salió entre gallos y medianoche, no. Esto se viene discutiendo desde hace un montón, básicamente desde el 2016 cuando se cumplían diez años de la vigencia del CPP y conversé con el gobernador de entonces, Mario Das Neves, sobre la necesidad de crear nuevamente una comisión interpoderes (asi como se constituyó en 2010 para

la primera reforma del código) para analizar la marcha tras una década de vigencia y saber si se trabajaba bien o no y si era necesario modificarlo”, recordó el Procurador General.

Lo que siguió, es historia conocida. El proyecto se elevó a la Legislatura a través del Superior Tribunal de Justicia (STJ) para iniciar el recorrido de discusión. “Al poquito tiempo me hicieron saber que la Asociación de Magistrados quería opinar; si aceptaba que se retirara el proyecto para someterlo a consideración y dije que sí. Lo retiraron pero nunca dieron su opinión. Entonces en 2022 volvimos a presentarlo y ahora sí, dieron su mirada”, dijo Miquelarena con respecto al documento que se aprobó y sancionó a fines de mayo último.

**-Al defender la necesidad de la reforma, usted repetía como argumento: más juicios, más rápido, más sentencias. Sin embargo, la figura del proceso rápido se introdujo con los cambios hechos en el código en 2010 y no funcionó. ¿Por qué cree que ahora sí?**

-En la reforma de aquel año diría que los dos cambios más importantes tuvieron que ver con la inclusión de la figura de reiterante, en los artículos de prisión preventiva y el otro la incorporación de lo que se conoce como proceso rápido.

Es cierto, resultó ser que por hache o por be, no rindieron el resultado que se esperaba. Respecto del procedimiento rápido, que si bien se hicieron en la provincia algunos desde aquel entonces a la fecha, fueron pocos y nosotros tenemos nuestra propia interpretación, creemos que se hicieron pocos porque en realidad los fiscales muchas veces no lo pedían porque estaban cansados de pedirlo y que no se los dieran y que el juez les dijera `mire, tiene seis meses para investigar`. Entonces se juntaban ambas cosas no lo pedían y no lo daban en consecuencia eran pocos los juicios rápidos que se hacían.



La Legislatura reunió a diferentes sectores de la comunidad para informar sobre el proyecto.



Las ministras del STJ, Bustos y Banfi, presentes en el debate.

### -¿Y cuál es en la actualidad la modificación central?

-Bajo nuestra interpretación lo que pasaba era una suerte de decir este proceso es de todos y como es de todos no es de nadie, nadie tiene una responsabilidad específica; creemos honestamente que ahora habiendo un juez designado por año -como dispone el código reformado- para hacerse cargo de esos procesos, no va a haber otra alternativa de que se hagan, más allá después del resultado. En San Juan, que lo instauraron hace alrededor de tres años, ha tenido un éxito muy importante precisamente porque tiene jueces específicos para proceso rápido o flagrancia, fiscales para esos procesos y defensores que obviamente tienen que defender en esos procesos. Creemos que va a ser una solución para poder terminar en forma rápida con aquellos casos que son cometidos en caso de flagrancia.

Ese es un aspecto de la reforma, otro no menor tiene que ver con que se subió el techo del juicio abreviado que se viene haciendo aunque lo que ocurría es que tenía un techo muy bajo (8 años) y eso impedía que muchas veces, a pesar de estar todo el mundo de acuerdo, no se pudiera hacer un juicio abreviado porque no había posibilidad de acordar el monto de la pena. Porque era demasiado bajo, se obligaba a ir al juicio, a citar a los testigos, a producir toda la prueba, a dejar habilitada una vía de impugnación cuando en realidad se podría haber solucionado en un día con un juicio rápido. Entonces ahora, al aumentar el techo a 12 años, se abre un abanico de posibilidades de que se hagan más juicios abreviados.

### -Se escucharon críticas con respecto a la reforma del CPP que hacían foco en la burocratización y lentitud que los cambios propuestos le insumirían al proceso. ¿Qué opina sobre esos dichos?

-La burocratización del sistema estaba en cómo funcionaba hasta ahora; resultaba ser que hasta el momento previo del juicio me podían pedir la suspensión del juicio a prueba, por ejemplo. A ver, nadie va a cuestionar un instituto como la suspensión del juicio a prueba, que para otorgarlo se tienen que

dar una serie de circunstancias: que sea primario, que sea un delito de baja lesividad, que haya consentimiento fiscal, etc.

El tema es hasta qué momento se puede otorgar la suspensión de juicio a prueba, porque lo que pasaba en la práctica es que: se comete el hecho, se hace la audiencia de control de detención y apertura de investigación que hace el fiscal; la defensa y el imputado no plantean nada; se hace toda la investigación que en principio dura seis meses; la defensa del imputado no plantea nada; el fiscal presenta la acusación, nadie dice nada; se hace la audiencia preliminar al juicio en el cual se discute qué pruebas se van a llevar a juicio, etc. etc. etc. nadie dice nada; se sorteja los jueces, se llama a todo el mundo, se citan a todas las partes a los testigos, imputados, peritos, a todo el mundo y cuando se está por abrir el debate, cuestión preliminar y llega luego: "mi asistido va a solicitar la suspensión del juicio a prueba".

¿Qué decimos nosotros? Suspensión de juicio a prueba, desde ya que sí, pero ¿hasta qué momento? Hasta la preliminar, no me lo pidió hasta ahí, se terminó la posibilidad de pedir la suspensión del juicio a prueba. Esa es la cuestión... ¡qué burocratizar!, de ninguna manera.

El fiscal tiene determinada cantidad de tiempo para terminar la investigación y presentar la acusación y eso se cumple. Y después, el plazo máximo de duración es de tres años. Cuando se trata de delitos complejos es de cinco años, lo que nosotros decimos es que ese plazo máximo se tiene que contar hasta el momento del juicio, de la primer sentencia no después de todas las instancias recursivas que son extraordinarias. Hasta el momento de la primer sentencia. Porque resulta ser que nos cargan tiempo y plazos a los fiscales, que no son nuestros; a ver, acá lo único que se controla es el plazo de la investigación fiscal después el resto a ver si alguien cumple el Artículo 300 del Código Procesal Penal que dice que tienen, en un plazo no menor a cinco días y mayor a diez, que fijar la fecha de juicio y del tribunal. A ver si alguien lo cumple eso. Resulta ser que se tarda más tiempo en fijar la fecha de juicio de lo que el fiscal tarda en investigar un homicidio muchas veces.





Representantes de Fiscalía de Estado (Lucas Papini y Martín Castro) informaron los aportes del organismo.

### -¿Cómo le explica a los ciudadanos de a pie que esto no ayuda a reducir la inseguridad?

-Esto he tratado de explicarlo en todos los idiomas posibles, la inseguridad es multicausal es decir que obedece a un sinnúmero de cuestiones que no tienen que ver con la normativa procesal.

Pero dicho esto, también es cierto que si yo por ejemplo permito esto de que entren y salgan, entren y salga, y nunca queden con una condena porque nunca se termina un proceso y que dale que va, flaco favor le hago a la seguridad.

Entonces nosotros lo que pretendemos es que, si la Policía detiene en flagrante delito a una persona, que no requiere esa circunstancia ser acreditada en un proceso de investigación prolongado, con pericias y toda la historia, no hay ningún sentido de por qué se tenga que demorar con la consecuencia de que muchas veces nunca llega a juicio y con la consecuencia de que ese mismo sujeto sigue cometiendo otros hechos.

Entonces, lo que pretende de algún modo el nuevo Código Penal Procesal, es contribuir a que esos casos al menos bajen en cuanto al nivel de ocurrencia.

### -Y con respecto a delitos vinculados con cuestiones de género ¿también cree que las modificaciones ayudarán a reducir su ocurrencia?

-Sí, son aspectos que resultan a nuestro juicio muy importantes. El código prevé en qué circunstancias el fiscal puede impugnar una sentencia para ir, por ejemplo, al Superior Tribunal de Justicia. Lo que ahora se reformuló es que esa circunstancia no sea tenida en cuenta cuando se trata de cuestiones de género. Muchas veces hay un delito que está conminado con una pena de dos años y la persona es absuelta; sin embargo, si está enmarcada en una cuestión de

género nosotros creemos que tenemos que tener derecho a impugnar esa sentencia y que un tribunal superior la revise.

Nos parece que no podemos estar al margen de estas cuestiones cuando además el propio Estado es el que se compromete, a través de tratados internacionales y demás, a bregar y perseguir todo lo que esté relacionado con la violencia de género. Nos parece que es un contrasentido.

Eso por un lado y por el otro lado desde el Ministerio Público Fiscal también creemos que debe ser considerado muy puntualmente por el juez, a la hora de dictar una prisión preventiva, el sujeto que, teniendo una prohibición de acercamiento, una orden del juez que le dice 'usted no se puede acercar a tanta distancia', viola la orden y es encontrado por ejemplo merodeando dentro de la vivienda de la víctima. Creemos que ese es un caso en el cual el juez tiene que considerar muy especialmente esa circunstancia para dictar una prisión preventiva.

### -¿Fue entonces una discusión constructiva?

-Algunos están de acuerdo, otros no. Hay cosas en las que, diría yo, todo el mundo está de acuerdo. Creo que sí se ha ganado en algo: así como en 2016 los únicos que creíamos que era necesario modificar el CPP éramos nosotros, los fiscales, ahora no, ahora están todos de acuerdo.

Después discutimos cuestiones puntuales porque cada uno habla desde su lugar, saquémonos las caretas y veamos desde qué lugar habla cada uno. El defensor habla de su lugar, las ONG hablan desde su lugar, los profesores hablan desde su lugar y nosotros también hablamos desde nuestro lugar, ¿cuál es? representar a las víctimas, el de tratar de entender y empatizar con el sufrimiento que tiene la víctima. Yo les digo desde qué lugar hablo.





J.M.W. Turner  
1819





### **1862 · *Señorita V... con traje de una espada***

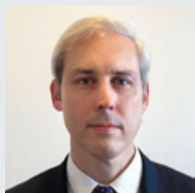
**The Met - Museo Metropolitano de Arte de Nueva York**

Édouard Manet nació el 23 de enero de 1832, en París. Su padre era jefe del Departamento de Personal del Ministerio de Justicia y su madre, hija de un diplomático y ahijada del príncipe heredero de Suecia, por lo que la familia gozaba de una buena situación económica y política.

Ante la negativa de su padre ante su deseo de comenzar una carrera artística, intentó en varias oportunidades, y sin éxito, ingresar a la Academia Naval.

En 1850 inició su recorrido como estudiante en el taller del pintor Thomas Couture, con quien aprendería el uso de las técnicas pictóricas y de dibujo tradicionales. Durante este período copió las obras expuestas en el Louvre y viajó por Italia, Holanda, Alemania y España, en donde recibió la influencia de las obras de Goya y Diego Velázquez.

# Aspectos constitucionales y procesales del mandamiento de ejecución



Por Guillermo Hughes

Asesor letrado de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

## I.- El mandamiento de ejecución en el diseño constitucional provincial.

1.- El célebre fallo de la Corte Suprema de Estados Unidos “*Madbury vs. Madison*” del año 1803, representa en nuestro derecho constitucional el antecedente inmediato del principio de supremacía constitucional y del control de constitucionalidad, como medio para garantizarlo<sup>1</sup>.

Podemos encontrar allí también los orígenes de la competencia del Poder Judicial para revisar los actos del Poder Ejecutivo y la exclusión de ese control de las llamadas cuestiones políticas no judiciales<sup>2</sup>, doctrina luego adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “*Cullen vs. Llerena*”<sup>3</sup>. Esa división estaba dada por la naturaleza del acto: si este se realizaba en ejercicio de poderes discrecionales legales o constitucionalmente conferidos, el control solo era político; pero cuando se les asignaba a los funcionarios por ley una obligación determinada de cuyo cumplimiento dependía la vigencia de derechos individuales, todo aquel que se considerase perjudicado por el incumplimiento de tal clase de obligaciones tenía derecho a recurrir a las leyes de su país para remediar ello<sup>4</sup>.

Aunque menos popular, otras enseñanzas que dejó el fallo se relacionan con el remedio para conjurar dicho incumplimiento: el *writ of mandamus* (del latín *mandatus*), que era un viejo *writ* (en la traducción literal, orden o mandato judicial) anglosajón, utilizado ya en el siglo XII, en el reinado de Enrique II<sup>5</sup>.

Así, desarrolló aquel su contenido, como una orden dirigida a un funcionario del gobierno de hacer algo en particular que atañe a su cargo y deberes, la que por entonces se encontraba regulada en la ley de organización judicial de los EE.UU. de 1789; y brindó una visión amplia sobre el destinatario de la medida, al indicar que no era por el cargo que tuviera la persona sino por la naturaleza de aquello que se le ordene hacer que debía juzgarse la pertinencia del mandamiento, excluyendo de su alcance a las cuestiones políticas no judiciales, en línea con los límites que previamente había trazado al control judicial.

2.- Ese carácter instrumental del centenario *mandamus* para el ejercicio del control judicial de los actos del Poder Ejecutivo que afectan derechos de los individuos se replica en nuestra Constitución provincial en el art. 58 que regula el mandamiento de ejecución dentro del concierto de otras garantías, es decir como uno de los medios tuitivos de los derechos personales frente al Estado.<sup>6</sup>

Específicamente, la Constitución del Chubut ha establecido como género al amparo (art. 54), y luego otras categorías especiales, con el habeas corpus (art. 55), el habeas data (art. 56), el citado mandamiento de ejecución (art. 58), el mandamiento de prohibición, el derecho de respuesta (art. 60), y el amparo ambiental (art. 111).

## II.- Conceptualización, y recaudos del mandamiento de ejecución en el régimen provincial.

1.- El citado artículo 58 de la constitución establece el mandamiento de ejecución en los siguientes términos: “*Cuando una norma imponga a un funcionario o autoridad pública un deber expresamente determinado, todo aquél en cuyo interés debe ejecutarse el acto o que sufra perjuicio material, moral o político, por falta del cumplimiento del deber, puede demandar ante el juez competente su ejecución inmediata y el juez, previa comprobación sumaria de la obligación ilegal y del derecho del reclamante, dirige al funcionario o autoridad pública un mandamiento de ejecución.*”



---

**La acción faculta a demandar de un juez la emisión de una orden o mandato, luego de verificarse sumariamente las circunstancias que lo autorizan**

---

Ha resuelto el Superior Tribunal de Justicia<sup>7</sup> que aquella norma consagra un procedimiento simple, rápido y enérgico que protege y defiende los derechos de las personas frente al Estado, cuando un funcionario u órgano de la Administración no cumple o deje de cumplir o se rehúse a cumplir con un deber específico, concreto y debidamente individualizado, impuesto por una norma o acto administrativo, que provoca un perjuicio material, moral o político, o de cualquier naturaleza.

La acción faculta a demandar de un juez la emisión de una orden o mandato, luego de verificarse sumariamente las circunstancias que lo autorizan, para que el peticionado observe la conducta debida o corrija la arbitrariedad.

2.- De dicha cláusula constitucional se desprenden los siguientes recaudos de procedencia del mandamiento de ejecución.

2.1. *La existencia de una norma que imponga a un funcionario o autoridad pública un deber expresamente determinado.*

La acción requiere la existencia de un deber concreto explícitamente impuesto por una norma, vocablo que engloba por su amplitud, y en orden de jerarquía normativa, la Constitución, leyes, ordenanzas o resoluciones.

Quedan en consecuencia al margen de este procedimiento, aquellos deberes que si bien se encuentren legalmente receptados, lo sean en términos cuya generalidad exija para su correcta dilucidación un análisis y prueba exorbitados de la sumariedad que demanda este procedimiento de excepción. En esta línea de pensamiento ha resuelto la jurisprudencia que *“... la vía escogida por la actora no es la procesalmente apta para obtener la protección que persigue, puesto que la figura contemplada en el art. 33 de la Constitución provincial presupone la existencia de un “deber expresamente determinado”, lo que trae como conclusión lógica que ese deber no puede estar sujeto a discusión previa alguna, o supeditado a valoraciones que, como las propuestas por la actora, exigen el análisis y discusión acerca de los límites de la función Estatal.”*<sup>8</sup>

La referencia que hace el art. 58 al funcionario o autoridad pública como legitimado pasivo de la acción es complementada por la Ley V, Nro. 84, que lo reglamenta, al precisar que son estos los agentes de la administración pública, órganos o entes públicos administrativos centralizados o descentralizados, del Estado provincial, cualquiera fuera el poder y de los municipios o comunas, y cualquier otro órgano o persona de derecho público estatal o no estatal, dotado de potestad pública por imperio de la Constitución provincial, leyes, ordenanzas y demás normas reglamentarias (art. 19).

La correcta individualización del destinatario de la acción exige ponderar que la organización administrativa del Poder Ejecutivo, tanto provincial como municipal, revela un entramado de órganos a los que se les ha atribuido en forma expresa o razonablemente implícita competencia para ejercer las distintas funciones administrativas;

órganos que, además, se encuentran vinculados unos a otros y dependen jerárquicamente del jefe de la administración -gobernador o intendente-. Y será solo del escrupuloso contraste entre los aspectos materiales, territoriales, temporales y de grado de la competencia de los mismos, con el deber legal que se entiende incumplido, el que permita individualizar al funcionario obligado, descartando en consecuencia que residualmente la imputación pueda válidamente ser dirigida al representante del Poder Ejecutivo, por el solo hecho de detentar ese cargo<sup>9</sup>, o por extensión al haberse admitido la acción de amparo genérico en contra del Estado -provincial o municipal- al que pertenece.

Ello ha sido expuesto con suma claridad por el Superior Tribunal de Justicia Provincial: *“...el magistrado no fundó adecuadamente por qué extendía la responsabilidad al mandatario ya que solo refiere que por la falta de respuesta del municipio corresponde hacer lugar al amparo por mora y “... a su configuración particular consistente el mandamiento de ejecución, y así lo dispongo...”*











### **1873 - *La vía del tren***

**Galería Nacional de Arte - Washington - EE.UU.**

El estilo de Manet rompió con los modelos académicos tradicionales y esto provocó el rechazo permanente de su obra por parte de los críticos y los salones oficiales, a la vez que incrementó su fama entre el grupo de pintores impresionistas.

En *La vía del tren* se aprecian algunos de los aspectos novedosos de su arte, como la poca definición de los elementos del fondo, el empleo de colores casi puros y un uso diferente de la tela, que muestra un espacio inacabado que insinúa que el espectador ve solo una parte de la escena.

Así, mientras desde el Renacimiento la tradición académica se obstinaba en que las líneas de fuga se reunieran en un punto situado al fondo del cuadro, con la consiguiente idea de un punto de vista único, Manet planteaba la existencia de múltiples formas de ver el mundo.

Como se puede apreciar esta decisión carece de todo sustento o determinación de la norma expresa que imponía la obligación de responder en cabeza del Intendente. Tampoco la parte acreditó este extremo por lo que en modo alguno se puede extender dicha responsabilidad al Intendente ya que no se encuentran reunidos los recaudos para ello, y se trata de una responsabilidad que no puede extenderse, sin más, por el solo hecho de hacer lugar al amparo respecto de la comuna.” (Voto del Dr. Mario Luis Vivas)<sup>10</sup>

## 2.2. Aquel en cuyo interés debe ejecutarse el acto o que sufra perjuicio material, moral o político.

La legitimación activa en los términos que expone la norma se encuentra directamente emparentada con la aptitud especial que necesariamente se requiere para ser parte de un procedimiento administrativo concreto, representada por la titularidad de un derecho subjetivo o un interés legítimo.<sup>11</sup>

La distinción conceptual entre “*derecho subjetivo*” e “*interés legítimo*” -naturalmente de carácter administrativo- depende de la relevancia que el ordenamiento jurídico acuerde a los intereses individuales y se ha hecho ya en nuestros tribunales con claridad y amplitud.

Existen, en efecto, intereses que el ordenamiento jurídico reconoce como exclusivamente propios de ciertos sujetos y, como tales, los protege de un modo directo e inmediato, a través de normas -llamadas de relación-, las cuales ponen a cargo de la Administración Pública un deber jurídico hacia determinados sujetos, a quienes correlativamente, corresponde una pretensión que reviste el carácter de un “derecho subjetivo”. Este aparece, pues, como un poder de obrar, que define y tutela la norma jurídica y se concede a un sujeto para satisfacer un interés propio con relación a un objeto.<sup>12</sup>

Existen en cambio, intereses, también individuales, que no reciben del ordenamiento jurídico una tutela directa e inmediata como propios y exclusivos de sus titulares -supuesto ya señalado del derecho subjetivo- sino que la reciben sólo de un modo indirecto por su conexión con un interés público que la norma -llamada norma de acción- se propone directamente proteger y que genera en ciertos sujetos un particular interés en que la norma sea observada, no obstante no haber sido dictada en directa protección suya, sino de un interés público. Se define, entonces el “interés legítimo” como un interés individual conexo con un interés público y protegido por el ordenamiento jurídico a través de la tutela jurídica de este último.<sup>13</sup>

Esta legitimación puede considerarse ampliada luego de la reforma constitucional de 1994 (v. arts. 41, 42 y 43) y la interpretación dada por nuestra Corte Suprema de Justicia, incorporando los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos y los de incidencia colectiva relativos a intereses individuales homogéneos (v. Fallos, 332: 1111, 336: 1236).<sup>14</sup>

De otro lado, carecen en consecuencia de legitimación activa quienes detentan un “*interés simple*”, es decir en que el título ya no es singular sino que se actúa en función del bien común o círculos de interés determinados, pero de carácter más genérico.<sup>15</sup>

Asimismo, además de justificar la titularidad de un derecho subjetivo o un interés legítimo, el accionante debe señalar concretamente qué perjuicio le provoca el incumplimiento del deber omitido<sup>16</sup>; y su actualidad o inminencia, pues la vía del *mandamus* procede solo para subsanar una concreta omisión de cumplimiento que le genera un perjuicio actual o inminente a quien lo solicita<sup>17</sup>. Quedan así fuera del radio de cobertura de la acción los daños futuros, hipotéticos y conjeturales.<sup>18</sup>

Sobre la necesaria verificación del perjuicio para dar curso al mandamiento, el Superior Tribunal de Justicia Provincial resolvió que: “...en ningún momento se acreditó cual era la norma expresa que le imponía al Intendente cumplir con la petición de autos, ni cuál fue el perjuicio que sufrió el amparista por tal motivo. Es decir, no se demostró que estuvieran presentes los recaudos constitucionales para dar curso al mandamiento que nos ocupa.”<sup>19</sup>

## 2.3. La falta del cumplimiento del deber.

Resulta necesario que el accionante previamente haya peticionado al funcionario competente el cumplimiento del deber que le es legamente impuesto, y este se haya rehusado injustificadamente a cumplirlo, de modo de evidenciar así el obrar indiligente u obstructivo de aquel.

---

**(...) además de justificar la titularidad de un derecho subjetivo o un interés legítimo, el accionante debe señalar concretamente qué perjuicio le provoca el incumplimiento del deber omitido.**

---



Se encuentra este recaudo directamente relacionado con la demostración de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que es requerida en el amparo genérico.

La ausencia de conducta negligente o impeditiva en los funcionarios hacia quienes va dirigido, es causal de rechazo del mandamiento de ejecución.<sup>20</sup>

También ocurre ello si la petición ha sido dirigida en forma genérica al Poder Ejecutivo -provincial o municipal-, o a un funcionario distinto del que luego es demandado en juicio, pues ese rehusamiento no le resultaría atribuible a este último.

Asimismo, si lo que se pretende del funcionario no es el cumplimiento de un deber expedito, sino la emisión de la voluntad estatal expresa, que puede ser afirmativa, -haciendo lugar-, negativa -rechazando- o bien disponiendo la inadmisibilidad o cualquier otro tipo de manifestación, no resulta procedente en tal caso recurrir al mandamiento de ejecución, sino que corresponde deducir un amparo por mora.

3.- Siendo el amparo la garantía genérica, y el mandamiento la especial, deberán también verificarse los restantes requisitos de aquél.

En ese orden de ideas se ha resuelto que: *“El amparo es la vía creada para la protección de todos los derechos y libertades humanas, mientras que el mandamus resulta ser la vía a utilizar contra actos u omisiones en el plano técnico del campo administrativo del hombre frente al Estado (cf. STJRNS4 Se. 47/90 “Garrido”, Se. 69/08 “Pappalardo” y Au. 40/14 “Viedma”); pero siempre que no se cuente con otras alternativas idóneas para ello y, además, se reúnan los restantes recaudos de admisibilidad de aquél, en cuanto al género.”*<sup>21</sup>

---

**El amparo es la vía creada para la protección de todos los derechos y libertades humanas, mientras que el mandamus resulta ser la vía a utilizar contra actos u omisiones en el plano técnico del campo administrativo del hombre frente al Estado.**

---

Así, deberá verificarse si la acción fue instaurada dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo -art. 4° de la Ley V - Nº 84; la inexistencia de otro medio judicial más idóneo que permita obtener el mismo efecto en igual o menor lapso -art. 5° de la Ley V - Nº 84; y el cumplimiento de las formalidades de la demanda -art. 6° de la Ley V - Nº 84-.

Asimismo, ha de constatarse el recaudo de la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, que supone que el acto lesivo debe mostrar fehacientemente, en su primera apariencia la violación grosera y ostensiblemente visible del derecho subjetivo de quien promueve el amparo.<sup>22</sup>

Por último, reitera en varios fallos el Superior Tribunal de Justicia que la nota de excepcionalidad y especifici-

dad que reviste la acción de amparo prevista en el art. 54 de nuestra Constitución provincial, requiere de un examen de admisibilidad minucioso por parte los magistrados a fin de no desnaturalizar la función de este instituto y, en consecuencia, evitar la ordinarización de una acción prevista para fines ceñidos a la ilegalidad y arbitrariedad manifiesta; y que por ello, considera de fundamental importancia mantener un estricto control de los presupuestos formales y extremar el análisis de procedencia, para dar curso a las acciones que verdaderamente requieren su utilización.<sup>23</sup>

### III.- Procedimiento.

1.- El carácter de acción expedita y rápida que se vislumbra en la referencia que hace el art. 58 de la Constitución Provincial a la potestad que le asiste al individuo afectado de demandar ante el juez competente su ejecución inmediata, y que este, previa comprobación de la obligación legal y del derecho del reclamante, dirige al funcionario o autoridad competente un mandamiento de ejecución, se plasma en el procedimiento instaurado en la Ley V – Nº 84.

El Superior Tribunal de Justicia ha descripto éste señalando que el trámite es sumarísimo, procedimiento abreviado que prevé los siguientes pasos: demanda, admisibilidad preliminar, traslado de la demanda por no más de cinco días, plazo brevísimo para la producción de la prueba pendiente de realización y, vencido ese lapso, sentencia en el término improrrogable de tres días. La ley especial exige, además, que la situación denunciada adolezca de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y que la acción se promueva dentro de los treinta días de producido el agravio (arts. 2 a 10, Ley V – Nº 84).<sup>24</sup>



#### IV.- Supuestos excluidos.

2.- Sobre la materia excluida del mandamiento de ejecución, por lo menos dos supuestos han de tenerse presentes.

a) Los actos de naturaleza política que no pueden ser objeto de revisión judicial, sin desconocer la relatividad de tal afirmación a poco que se repare en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que: *“Todo lo relativo al ejercicio de las facultades privativas de los órganos de gobierno queda, en principio, excluido de la revisión judicial, sin que ello obste a que se despliegue con todo vigor el ejercicio del control constitucional de la razonabilidad de las leyes y de los actos administrativos, y, una vez constatada la iniquidad manifiesta de una norma o de un acto de la administración, corresponde declarar su inconstitucionalidad.”*<sup>25</sup>

b) Los actos o decisiones graciables, para cuya emisión el peticionario no tiene un verdadero derecho subjetivo o interés legítimo; y respecto de los cuales la Administración sólo estará obligada a acusar recibo de la misma, tal como establece el art. 55 inciso 2° de la Ley I, N° 18 de Procedimiento Administrativo.

#### V.- Apuntes finales.

Al resultar necesaria para la viabilidad del mandamiento de ejecución, la concurrencia de los requisitos propios de este instituto, con más los del amparo genérico, se advierte que esa garantía tiene un grado de mayor complejidad en su configuración, seguramente por el destinatario y sus efectos.

Ello obliga a extremar las precauciones para el accionante, que si no cuenta con la certeza de que en su caso se encuentran reunidos la totalidad de los referidos recaudos del art. 58 de la Constitución provincial, prudente sería que recurra exclusivamente a la vía del amparo general, en la cual eventualmente podrá tener una adecuada respuesta; máxime si se tiene presente que de lo contrario el órgano jurisdiccional se verá compelido a rechazar la *acción in limine*, en tanto sólo cuenta con la facultad de intimar a que se subsanen defectos formales de la demanda –art. 7° de la Ley V – N° 84), y no cuestiones sustanciales, como sería el cambio del objeto o el destinatario de la acción.

En definitiva, por esa vía general no será el funcionario o autoridad pública, sino el Estado –provincial o municipal– el que eventualmente restablezca el derecho conculcado, satisfaciendo así de todas formas su interés.



- 
- 1 Conf. en lo pertinente, Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina, pág. 286, La Ley, Buenos Aires, 2003.
- 2 Conf. en lo pertinente, Garay, Alberto F., La enseñanza del caso “Marbury vs. Madison”, Revista sobre enseñanza del Derecho, año 7, número 13, 2009, ISSN 1667-4154, págs. 121-136.
- 3 CSJN, 1893, Cullen c. Llerena, Fallos 53:420.
- 4 U.S. Supreme Court, 24 de Febrero de 1803, “Marbury v. Madison”, versión en castellano e inglés, <http://constitucionweb.blogspot.com/2010/09/marbury-v-madison-version-en-castellano.html>
- 5 Fernández Segado, Francisco “La sentencia Marbury v. Madison”, Revista de Las Cortes Generales, <https://revista.cortesgenerales.es/rcg/article/view/477>
- 6 Conf. en lo pertinente, Germán J. Bidart Campos, Repensando las garantías constitucionales, 19 de abril de 1991, Revista Le Ley pág. 2.
- 7 STJCH, 29/06/2015, “M. de P. M. c/ G. de la P. del Ch. y otro s/ mandamiento de ejecución” (Expte. N° 23573M-2014), Sentencia N° 002/SRE/2015.
- 8 Conf. en lo pertinente, Superior Tribunal de Justicia de Formosa, 11/08/03, “Cóspito, Andrea Paola s/Mandamus” - Sentencia N° 6520/03. [http://www.jusformosa.gov.ar/fx/jurisprudencia/boletines/BJ18/BJ18\\_stj\\_originarios.pdf](http://www.jusformosa.gov.ar/fx/jurisprudencia/boletines/BJ18/BJ18_stj_originarios.pdf)
- 9 Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala A, 27/06/2019, Sala A «J., C.I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia y otro s/ Amparo”, Expte. N° 299/19.
- 10 STJCH, 04/10/2023, “F.D.L.C., J. M. c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/Acción de amparo” (Expte.: 25866 – Año: 2023), Eureka.
- 11 Conf. en lo pertinente, Procuración del Tesoro de la Nación, 9/06/2022, dictámenes 321:345.
- 12 Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, 15 de febrero de 2000, Robinet, Rosalía María Cristina c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción (Expte. CSJ N° 32-89), Id SAIJ: FA00090018.
- 13 Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, 15 de febrero de 2000, Robinet, Rosalía María Cristina c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción (Expte. CSJ N° 32-89), Id SAIJ: FA00090018.
- 14 Conf. en lo pertinente, Procuración del Tesoro de la Nación, 9/06/2022, dictámenes 321:345.
- 15 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Comercial Federal, 4/5/1990, Steinhauser SA c/Rowntree Mackintosh s/ Marcas, Id SAIJ: SUD0003743.
- 16 Conf. en lo pertinente, Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa, “Venica, Pedro Antonio s/ Mandamus”, 20/03/03; [http://www.jusformosa.gov.ar/fx/jurisprudencia/boletines/BJ18/BJ18\\_stj\\_originarios.pdf](http://www.jusformosa.gov.ar/fx/jurisprudencia/boletines/BJ18/BJ18_stj_originarios.pdf)
- 17 Conf. en lo pertinente, Superior Tribunal de Formosa, 11/08/03, “Cóspito, Andrea Paola s/Mandamus”, [http://www.jusformosa.gov.ar/fx/jurisprudencia/boletines/BJ18/BJ18\\_stj\\_originarios](http://www.jusformosa.gov.ar/fx/jurisprudencia/boletines/BJ18/BJ18_stj_originarios).
- 18 Conf. en lo pertinente, Cám. 2. ° Cont. Adm. Córdoba, A.N° 170, 15/06/2022, “R., P. S. y otros c/ Provincia de Córdoba y otro - Amparo (Ley 4915)”. [http://www.actualidadjuridica.com.ar/jurisprudencia\\_viewview.php?id=22347](http://www.actualidadjuridica.com.ar/jurisprudencia_viewview.php?id=22347)
- 19 STJCH, 04/10/2023, “F.D.L.C., J. M. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Acción de amparo” (Expte.: 25866 – Año: 2023), Eureka.
- 20 Conf. en lo pertinente, Superior Tribunal de Formosa, 05/04/01, “Branda, Carlos Ernesto s/Mandamus conf. art. 33 Constitución provincial”, <http://www.jusformosa.gov.ar/fx/jurisprudencia/boletines/BJ16/Bo-SecTram.pdf>
- 21 Conf. en lo pertinente, Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, 7/10/2020, “Lastra, Cristina Ivanna s/ Mandamus”, N° OS4-283-STJ2020, [https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id\\_protocolo=f32eb355-37e4-4419-b72a-6c4c569c9163&stj=1](https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id_protocolo=f32eb355-37e4-4419-b72a-6c4c569c9163&stj=1)
- 22 Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, 10/08/2023, F., M. M. E. c/Ministerio de Salud s/Acción de amparo, Id SAIJ: FA23150084
- 23 STJCH, 22/03/2024, V., A. M. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/Acción de amparo” (Expte. N° 25991 - Año 2023), Eureka.
- 24 STJCH, 04/10/2023, “F.D.L.C., J. M. c Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/Acción de amparo” (Expte.: 25866 –Año: 2023), Eureka.
- 25 CSJN, 01/02/2002, Banco de Galicia y Buenos Aires s/Solicita intervención urgente en autos: “Smith, Carlos Antonio C/ Poder Ejecutivo Nacional o Estado nacional s/ Sumarísimo”, Fallos: 325:28.









## 1874 · *Navegación*

### **The Met - Museo Metropolitano de Arte de Nueva York**

La obra de Manet introdujo innovaciones en cuanto a técnica, temáticas, usos de colores y de iluminación.

Emile Zola, un defensor acérrimo de sus obras, dirá refiriéndose a su estilo: “Una cabeza puesta contra un muro no es sino una mancha más o menos blanca sobre un fondo más o menos gris; y el vestido yuxtapuesto a la figura se convierte, por ejemplo, en una mancha más o menos azul puesta al lado de la mancha más o menos blanca. De aquí se deriva una gran sencillez, casi ningún pormenor, un conjunto de manchas justas y delicadas que en pocos pasos da al cuadro un relieve conmovedor. Toda la personalidad del artista consiste en la manera en que su mirada se organiza: ve rubio y ve por masas.”

## JURISPRUDENCIA - SUMARIOS

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/fallos/consulta.html](http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/fallos/consulta.html)

#### “LACAVE, FLORA B. Y OTROS C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS”

**Fallos: 347:128 - 5 de marzo de 2024**

**Palabras clave:** RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - LEY APLICABLE - CÓDIGO CIVIL - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALTA DE SERVICIO - POLICÍA PROVINCIAL - PRUEBA - DAÑOS Y PERJUICIOS

“Resulta con claridad, por un lado, que no ha mediado acto expreso por parte de ninguno de los aquí demandados que pusiera fin a la relación laboral que invoca el actor –cualesquiera fuere su naturaleza–, así como tampoco se advierte decisión alguna susceptible de implicar la ruptura, finalización o falta de renovación de contratos, acuerdos o cualquier otra forma mediante la cual se desarrolló el vínculo entre las partes; sino más bien, cuanto surge de los telegramas cursados, pone de manifiesto una negativa implícita a “regularizar o registrar” el vínculo y al pago de las diferencias salariales reclamadas.”

“Resulta evidente que lo real y concreto es que ninguna de las aquí demandadas puso fin a la relación laboral ni impidieron su continuación bajo forma alguna; y en tales condiciones, el actor pudo y debió articular su reclamo –aun considerando agotada la vía administrativa– por vía judicial a los fines de obtener satisfacción a los requerimientos formulados en sus comunicaciones epistolares, en las cuales pretendía la regularización –y consiguiente continuidad del vínculo–, y ello naturalmente a los fines de que, por esta vía se impusiera a las reparticiones demandadas el deber de aclarar, encuadrar y eventualmente regularizar la situación o en su caso, ponerle fin si así lo decidiera en el marco de sus prerrogativas.”

“Al respecto, vale destacar que esta Sala, en oportunidad de analizar un caso análogo al presente, a modo de digresión, recordó que la voluntad de la administración –considerado tal concepto en forma genérica– en modo alguno puede ser presumida (arg. y doct. art.10 LNPA) y la negativa de la parte demandada sólo podía –y debía– ser cuestionada y eventualmente invalidada por vía de la pertinente acción judicial cuyo resultado, podría ciertamente imponerle la realización de las conductas requeridas por el interesado, pero ello claro está, bajo la condición del mantenimiento del vínculo laboral, pues como resulta de toda evidencia, carece de sentido y justificación pretender la regularización y registro de un vínculo ya extinguido (conf. esta Sala, in re “Di Tullio, María Teresa c/ Universidad Tecnológica Nacional y otros s/ empleo público”, causa N° 15194/2018, sentencia del 7/12/2023).”

“Al respecto, resulta oportuno recordar que en el marco de un pronunciamiento reciente este Tribunal advirtió sobre el punto en cuestión que en el empleo público no se dispone la obligación de pago de indemnización alguna cuando –como aquí ocurre– el vínculo es extinguido unilateralmente por el empleado o, si se quiere mediante una resolución que se funda la causa de abandono de servicios en los términos del artículo 32 inciso b) Capítulo VII de la ley n° 25.164 y su decreto reglamentario n° 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, a raíz de las inasistencias injustificadas del accionante a prestar servicios (conf. esta Sala, in re, “Arena, Ezequiel Nicolás c/ EN – M° Cultura y otro s/ Empleo Público”, causa n° 21186/2017, sentencia del 27/3/2024).”

#### “LA RIOJA, PROVINCIA DE C/ ESTADO NACIONAL S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA”

**CSJ 2847/2023 originario - 16 de abril de 2024**

**Palabras clave:** ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA - PROVINCIAS - CASO O CONTROVERSIA

“Cabe rechazar in limine la acción declarativa de certeza iniciada por una provincia contra el Estado Nacional a fin de que se declare la inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 70/2023, pues la actora no ha puesto a consideración de la Corte una causa, asunto o caso contencioso cuya decisión corresponda a los tribunales de la Nación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Constitución y 2 de la ley 27, ni ha definido ningún interés propio de la provincia (como persona jurídica diferenciada de sus vecinos) que se encuentre afectado de manera actual y concreta.”

“En el marco la acción declarativa de certeza iniciada por una provincia a fin de que se declare la inconstitucionalidad del





decreto 70/2023 es improcedente el intento de la actora de fundar su legitimación activa en el artículo 128 de la Constitución, pues cualquiera sea la interpretación que se adopte de dicha norma, ella no puede conducir a una disolución de los presupuestos establecidos en la misma Constitución para habilitar el ejercicio de la atribución jurisdiccional de la Corte y de los demás tribunales federales.”

“Una demanda declarativa solo da lugar a una causa o caso contencioso si la parte actora ha puesto a decisión de la Corte una controversia de intereses actual y concreta, no meramente posible o hipotética y además, es una condición insoslayable que la causa haya sido promovida por alguna de las partes de esa controversia, pues la jurisdicción de los tribunales federales solo procede cuando ella es requerida a instancia de parte, según lo establece en su letra el ya citado artículo 2° de la ley 27.”

### **“RIZZO, JORGE GABRIEL Y OTRO C/ EN - DNU 70/23 S/ AMPARO LEY 16.986”**

**CAF 48194/2023/1/RH1 - 16 de abril de 2024**

**Palabras clave:** ACCIÓN DE AMPARO - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA - RECURSO EXTRAORDINARIO - FUNDAMENTOS DEL RECURSO - CASO O CONTROVERSIA- FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA - ABOGADO

“Es inadmisibles el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó la acción de amparo iniciada por una asociación civil con el fin de que se declare la inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 70/2023, pues el actor ha incumplido con la carga de refutar la conclusión central del pronunciamiento recurrido en relación a que ni él personalmente, ni la asociación que preside, poseen un interés concreto o sustancial en la declaración de inconstitucionalidad, es decir no explica de qué modo la aplicación de ese decreto les causa una afectación personal, diferenciada de la que, por hipótesis, podría recaer sobre el resto de la población.”

“Es improcedente la invocación del actor de la condición de abogado interesado en la defensa de la legalidad para fundar su legitimación en la acción de amparo tendiente a que se declare la inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 70/2023, pues no se advierte el modo en que una calidad de dicha naturaleza, desde una perspectiva procesal, se distinguiría de la condición de ciudadano a la que la Corte ha desconocido invariablemente legitimación para demandar.”

“La ampliación de la legitimación derivada de la reforma constitucional del año 1994 no ha modificado la necesidad de que los tribunales de justicia comprueben la existencia de un caso, pues no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición.”

## **“VIALE, CARLOS ALBERTO C/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA (UNCA) S/ACCIÓN DE AMPARO LEY 16986 C/CAUTELAR”**

**16 de abril de 2024**

**Palabras clave:** CUESTIÓN ABSTRACTA - NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS - PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO - UNIVERSIDAD - AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

“Deviene abstracta la acción de amparo promovida contra una universidad a fin de impugnar las resoluciones emitidas el consejo directivo mediante las cuales se dispuso el inicio de juicio académico contra el actor, pues si bien al momento de iniciarse existía una situación de urgencia que tornaba necesaria la restitución inmediata de los derechos que se alegaron conculcados, lo cierto es que no podía soslayarse que el consejo superior había dictado una resolución que rechazaba el recurso jerárquico y que ello importaba el agotamiento de la vía administrativa, lo cual debía ser necesariamente impugnado empleando el remedio procesal que se considerara pertinente, tornado abstractas las cuestiones planteadas. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-”

## **“RIZZI, LUIS MARÍA Y OTRO S/ RECURSO RES. 337/2023 PLENARIO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA”**

**CSJ 286/2024/CS1 PVA - 16 de mayo de 2024**

**Palabras clave:** JUECES - SANCIONES DISCIPLINARIAS - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - MULTAS - FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

“La sanción disciplinaria de multa y a que den cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 1° de la ley 27.499 impuesta a los jueces recurrentes debe ser confirmada, pues éstos no han logrado demostrar la arbitrariedad manifiesta de los fundamentos que sustentan en forma independiente la sanción de la comisión de actos ofensivos al decoro de la función judicial, el respeto de las instituciones democráticas y los derechos humanos o que comprometen la dignidad del cargo (artículo 14, inc. a, ap. 4°, de la ley 24.937, texto según ley 26.855).”

“Cabe confirmar la sanción disciplinaria de multa y a que den cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 1° de la ley 27.499 impuesta a los jueces recurrentes, pues no resulta irrazonable la conclusión del Consejo de la Magistratura en cuanto a que la inclusión en el cuerpo de la sentencia de una fotografía del pie diseccionado del feto, extraída luego de la interrupción del embarazo de la víctima configura una flagrante infracción a las normas de decoro de la función judicial, su inserción era innecesaria para la decisión del caso y constituyó un acto cruel y revictimizante.”

“La sanción disciplinaria de multa y a que den cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 1° de la ley 27.499 impuesta a los jueces recurrentes debe ser confirmada, pues no resulta arbitraria la conclusión del Consejo de la Magistratura en cuanto sostuvo que ciertas calificaciones realizadas en la sentencia son indecorosas, y contrarias a la previsión del artículo 14, inc. a, ap. 4°, de la ley 24.937, en especial la caracterización de los médicos que llevan a cabo interrupciones legales de embarazos como “asesinos a sueldo” o “ sicarios”, y la comparación de los protocolos del Ministerio de Salud para la práctica de abortos con un “manual de salvajadas inhumanas”.

## **“FROMETA ULLOA, MARCO DOROTEO c/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM s/ RECURSO DIRECTO DNM”**

**CAF 072924/2017/CS001 - 16 de mayo de 2024**

**Palabras clave:** MIGRACIONES - EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS - MENORES - REUNIFICACIÓN FAMILIAR

“La sentencia que anuló el orden de expulsión del migrante dictada por la Dirección Nacional de Migraciones por entender que dicha Dirección no se expidió respecto de la situación de los hijos menores de la pareja de aquél es arbitraria, pues no tuvo en cuenta que se trataba de alegaciones cronológicamente posteriores al dictado del acto y por ende, no era válido endilgar a la autoridad administrativa la falta de consideración de circunstancias respecto de las cuales carecía de conocimiento al momento de resolver la situación del migrante.”

“Es arbitraria la sentencia que anuló la decisión de la Dirección Nacional de Migraciones que dispuso la expulsión del migrante con fundamento en que la administración no valoró la dispensa basada en motivos de reunificación familiar, pues según surge de las actuaciones administrativas, aquél no invocó en momento alguno ante la Dirección citada la referida dispensa y no fue sino hasta la interposición del recurso judicial cuando se refirió a dicho instituto, por lo



que mal pudo aquella haber tenido la oportunidad de ponderar dicho extremo (Voto del juez Rosatti). -Del precedente “Qui, Wenzhan” (Fallos 345:1015) al que el voto remite-.”

“De acuerdo con los términos expresados en el art. 29, in fine de la ley 25.871, la dispensa por razones de reunificación familiar no constituye sino una facultad discrecional de la administración de carácter excepcional y restrictivo, lo cual presupone necesariamente la existencia de una solicitud concreta por parte del interesado ante la autoridad migratoria y su correspondiente fundamentación (Voto del juez Rosatti). -Del precedente “Qui, Wenzhan” (Fallos 345:1015) al que el voto remite-.”

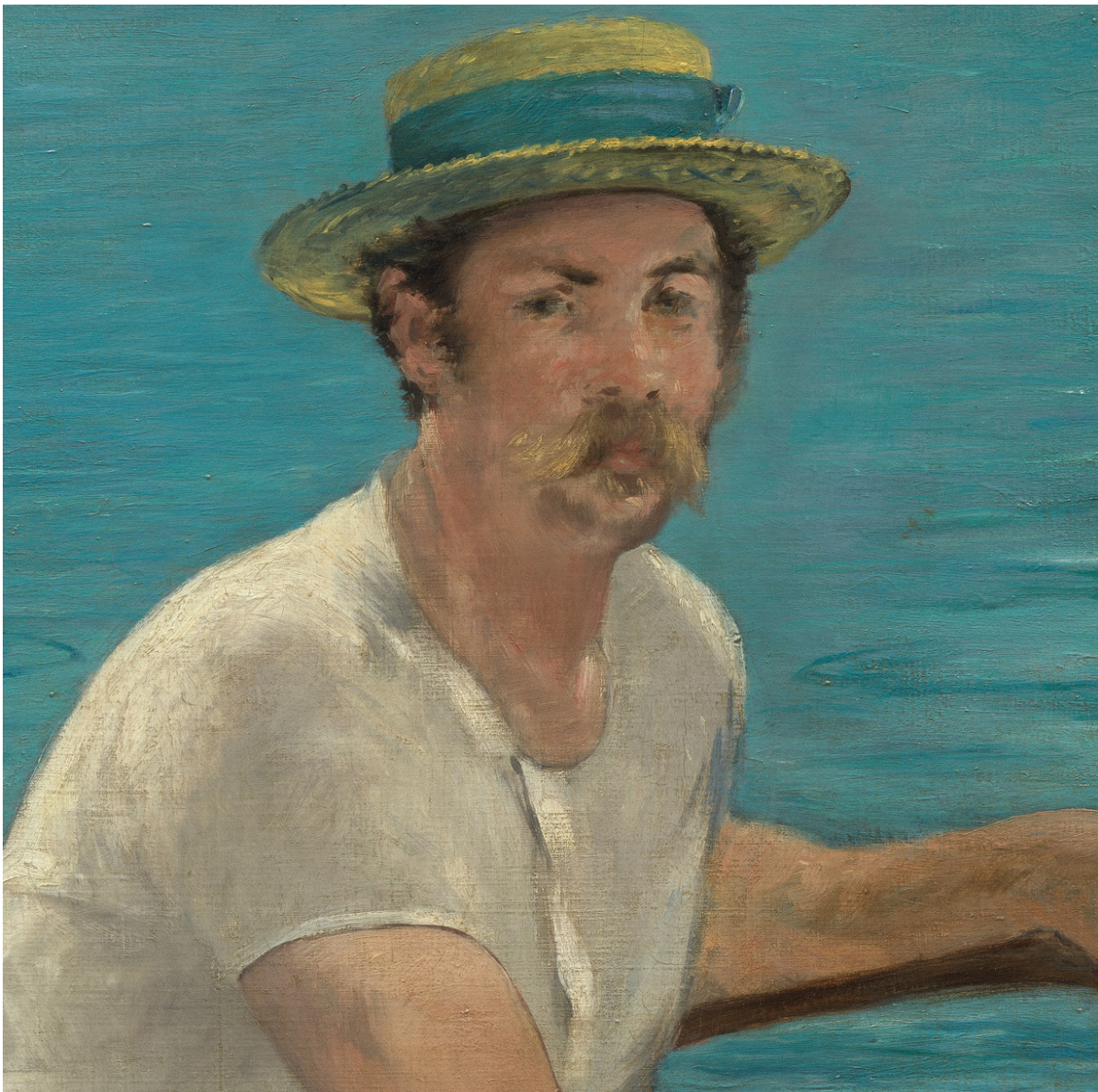
## **“ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES c/ RÍO NEGRO, PROVINCIA DE S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”**

**CSJ 468/2012 (48-A)/CS1 ORIGINARIO - 28 de mayo de 2024**

**Palabras clave:** PARQUES NACIONALES - TERRITORIOS NACIONALES - PROVINCIAS - ACCIÓN DECLARATIVA - LEYES LOCALES - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD

“Son inconstitucionales las leyes 3978 y 4559 de la Provincia de Río Negro en cuanto anexaron al ejido de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche varias hectáreas, toda vez que éstas integran la Reserva Nacional Nahuel Huapi -zona Gutiérrez y zona centro- y el Parque Nacional Nahuel Huapi, y han sido excluidas de los bienes que debían transferirse con motivo de la provincialización dispuesta por la ley 14.408, lo que impide a la provincia efectuar actos de disposición con relación a ellos (artículo 75, inciso 30, de la Constitución Nacional).”

“La acción declarativa deducida constituye la vía idónea para motivar la intervención de la Corte, toda vez que no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta, sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de las leyes 3978 y 4559 de la Provincia de Río Negro a las que la actora atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal, a la par de fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto.”



“Constituye la vía idónea para motivar la intervención de la Corte la acción iniciada a fin que se declare la inconstitucionalidad de normas provinciales que anexaron al ejido municipal varias hectáreas, pues según lo planteado en la demanda tales terrenos se encuentran afectados al régimen de Parques Nacionales de la ley 22.351 y en su mayoría forman parte del dominio público del Estado Nacional, por lo cual la actora -Administración de Parques Nacionales- tiene un interés sustancial y directo en la decisión de la controversia.”

## **“PÉREZ, HUGO ANTONIO C/ MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”**

**CCF 11436/2006/3/RH1-4 DE JUNIO DE 2024**

**Palabras clave:** RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - HECHOS ILÍCITOS - ERROR JUDICIAL - PRISIÓN PREVENTIVA - INDEMNIZACIÓN - SENTENCIA ARBITRARIA - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - DAÑOS Y PERJUICIOS

“Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la demanda promovida contra el Estado Nacional con el objeto de que se indemnizara al actor por los daños y perjuicios que le habrían ocasionado la imputación de un delito, su detención y procesamiento, pues la cámara no tuvo en consideración que la declaración de nulidad, en la cual sustentó la condena contra el Estado Nacional, no derivó del reconocimiento por parte de los órganos judiciales intervinientes de la ilegitimidad de las resoluciones que dispusieron la detención y el procesamiento del actor, sino que obedeció a la falta de neutralidad del magistrado que tuvo su primera manifestación en una fecha posterior al dictado de los pronunciamientos que habrían ocasionado perjuicios al actor.” -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

“Es arbitraria la sentencia hizo lugar a la demanda promovida contra el Estado Nacional con el objeto de que se indemnizara al actor por los daños y perjuicios que le habrían ocasionado la imputación de un delito, su detención y procesamiento, pues omitió evaluar concretamente si las resoluciones que dispusieron la prisión preventiva y el procesamiento de aquél fueron manifiestamente arbitrarias o infundadas, lo cual resultaba indispensable a fin de determinar si los magistrados que intervinieron incurrieron en errores que hubieren derivado en un anormal funcionamiento del Poder Judicial.” -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

“Para responsabilizar al Estado por error judicial el acto jurisdiccional que origina el daño debe ser previamente declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide juzgar que hay error y ello es así, ya que de lo contrario la acción de daños y perjuicios constituiría un recurso contra el pronunciamiento firme, no previsto ni admitido por la ley.” -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

“La indemnización por la privación de la libertad durante el proceso no debe ser reconocida automáticamente a consecuencia de la absolución sino únicamente cuando el auto de prisión preventiva se revele como incuestionablemente infundado o arbitrario, mas no cuando elementos objetivos hubiesen llevado a los juzgadores al convencimiento -relativo, obviamente, dada la etapa del proceso en que aquél se dicta- de que medió un delito y de que existe probabilidad cierta de que el imputado sea su autor.” -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

## **“RODRÍGUEZ, JONATHAN DAVID C/ SECRETARÍA DE ESTADO DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA S/ APELACIÓN.”**


**CSJ 2066/2019/RH1 - 25 de junio de 2024**

**Palabras clave:** SENTENCIA ARBITRARIA - EMPLEO PÚBLICO - FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD

“Es arbitraria la sentencia que rechazó la acción de amparo iniciada contra la Provincia de Río Negro con el objeto de que se reincorpore al actor en sus funciones y se declare la inconstitucionalidad del art. 4 inc. c, de la ley 3487, pues el tribunal decidió mediante una simple remisión a los argumentos de un precedente propio y omitió examinar los planteos del actor relacionados con el alcance del art. 50 de la Constitución local y la inconstitucionalidad de la norma mencionada en relación con sus circunstancias particulares”

“Es arbitraria la sentencia que, mediante la simple remisión a un precedente, rechazó la acción de amparo iniciada contra la Provincia de Río Negro con el objeto de que se reincorpore al actor en sus funciones y se declare la inconstitucionalidad del art. 4 inc. c de la ley 3487, toda vez que el citado precedente se basaba en la comisión de un





delito doloso distinto del de esta causa -robo- y ello obligaba al tribunal a expedirse expresamente respecto de los planteos del actor, en tanto los delitos por él cometidos no encuadraban en el impedimento para la función pública previsto expresamente en la Constitución local.”

## “GARAY, DIEGO SEBASTIÁN C/ PROVINCIA DE MENDOZA S/ AMPARO”

CSJ 972/2017/RH1 - 2 de julio de 2024

**Palabras clave:** AUTONOMÍA INDIVIDUAL - CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHO A LA SALUD - ESTADO NACIONAL - INTERÉS PÚBLICO - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD - INFRACCIÓN DE TRÁNSITO

“La obligación del uso del cinturón de seguridad en la vía pública -cuyo incumplimiento es sancionado como una falta- no resulta una interferencia indebida en la autonomía individual, pues lo que procura es la prevención de un riesgo cierto de daño a terceros, que es una de las hipótesis previstas por el artículo 19 de la Constitución Nacional para habilitar la intervención estatal y la jurisdicción de los magistrados.”

“La obligación del uso del cinturón de seguridad en la vía pública -cuyo incumplimiento es sancionado como una falta- no resulta una interferencia indebida en la autonomía individual pues aún si se tratara de un conductor solitario o fuera un riesgo consentido entre los ocupantes adultos, lo cierto es que la falta de correajes de seguridad genera el riesgo de dañar a los terceros fuera del vehículo que forman parte del sistema de circulación vial.”

“La obligación del uso del cinturón de seguridad no viola el derecho a la autonomía, pues el riesgo de graves daños que se puedan ocasionar entre sí diferentes personas en el tránsito, por una colisión o impacto a una velocidad superior a la propiamente pedestre, justifica el interés estatal de preservar la salud pública y sin erigirse en un poder ilimitado encuentra fundamento en la atribución de mejoramiento de la seguridad vial que es propia y específica de la autoridad estatal.”

## COMUNIDAD MAPUCHE MILLALONCO – RANQUEHUE C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS S/ AMPARO LEY 16.986

FGR 008355/2020/1/RH001 - 2 de julio de 2024

**Palabras clave:** NULIDAD PROCESAL - INTEGRACIÓN DE LA LITIS - DEFENSA EN JUICIO - PUEBLOS INDÍGENAS - DERECHO DE PROPIEDAD - PROVINCIAS - FACULTADES CONCURRENTES

“Corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en la acción de amparo iniciada por una comunidad de pueblos originarios contra el Estado Nacional a fin de que se instrumente en su favor el título de propiedad sobre las tierras que alega ocupar, toda vez que el proceso no fue integrado correctamente, es decir se omitió dar intervención a la Provincia de Río Negro, cuya citación resultaba necesaria para que pudiera ejercitar su derecho de defensa en juicio y se dictara una sentencia que le fuera oponible y, por lo tanto, resultara útil”

“Corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en la acción de amparo iniciada por una comunidad de pueblos originarios contra el Estado Nacional para que se instrumente en su favor el título de propiedad sobre las tierras que alega ocupar, pues se omitió dar intervención a la Provincia de Río Negro y su interés en el conflicto y legitimación resultaban evidentes, en tanto las provincias tienen un claro interés institucional en defender el ejercicio de sus atribuciones concurrentes en materia de derechos de los pueblos indígenas; y están habilitadas para actuar en juicio con esa finalidad.”









### **1874 · Retrato de Berthe Morisot con un abanico**

#### **Instituto de Arte de Chicago**

Entre sus modelos destacan los nombres de Victorine Meurent y Berthe Morisot. La primera fue la protagonista de obras como Olympia y Almuerzo sobre la hierba, que escandalizaron al público por mostrar el desnudo femenino de forma novedosa y alejada de la imagen idealizada asociada a lo mitológico o religioso. Fue también la modelo de Señorita V... en traje de espadas y En la vía del tren. Se cree que pudieron conocerse en el estudio de Thomas Couture, donde ella trabajaba como modelo.

En cambio, su relación con Morisot fue de una naturaleza diferente. Berthe pertenecía al movimiento de pintores impresionistas. Se conocieron en 1868 a través de un amigo en común y muchos sostienen que existió entre ellos una atracción innegable. Sin embargo, Manet estaba casado y no quería comprometer la reputación de Morisot. Desde 1868 hasta 1874 Manet la representó en doce oportunidades, en diciembre de ese año Berthe se casó con el hermano de Manet, Eugene y nunca más posó para Édouard.

## CÁMARAS DE APELACIÓN FEDERALES

Disponibles en <https://www.cij.gov.ar/>

### CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA II - CABA

#### “LEGUIZAMÓN, CARLOS RUBÉN c/ MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS s/ EMPLEO PÚBLICO”

CNT 018582/2019/CA002 - 22 de abril de 2024

“Resulta con claridad, por un lado, que no ha mediado acto expreso por parte de ninguno de los aquí demandados que pusiera fin a la relación laboral que invoca el actor –cualesquiera fuere su naturaleza–, así como tampoco se advierte decisión alguna susceptible de implicar la ruptura, finalización o falta de renovación de contratos, acuerdos o cualquier otra forma mediante la cual se desarrolló el vínculo entre las partes; sino más bien, cuanto surge de los telegramas cursados, pone de manifiesto una negativa implícita a “regularizar o registrar” el vínculo y al pago de las diferencias salariales reclamadas.”

“Resulta evidente que lo real y concreto es que ninguna de las aquí demandadas puso fin a la relación laboral ni impidieron su continuación bajo forma alguna; y en tales condiciones, el actor pudo y debió articular su reclamo –aun considerando agotada la vía administrativa– por vía judicial a los fines de obtener satisfacción a los requerimientos formulados en sus comunicaciones epistolares, en las cuales pretendía la regularización –y consiguiente continuidad del vínculo–, y ello naturalmente a los fines de que, por esta vía se impusiera a las reparticiones demandas el deber de aclarar, encuadrar y eventualmente regularizar la situación o en su caso, ponerle fin si así lo decidiera en el marco de sus prerrogativas.”

“Al respecto, vale destacar que esta Sala, en oportunidad de analizar un caso análogo al presente, a modo de digresión, recordó que la voluntad de la administración –considerado tal concepto en forma genérica– en modo alguno puede ser presumida (arg. y doct. art.10 LNPA) y la negativa de la parte demandada sólo podía –y debía– ser cuestionada y eventualmente invalidada por vía de la pertinente acción judicial cuyo resultado, podría ciertamente imponerle la realización de las conductas requeridas por el interesado, pero ello claro está, bajo la condición del mantenimiento del vínculo laboral, pues como resulta de toda evidencia, carece de sentido y justificación pretender la regularización y registro de un vínculo ya extinguido (conf. esta Sala, in re “Di Tullio, María Teresa c/ Universidad Tecnológica Nacional y otros s/ empleo público”, causa n° 15194/2018, sentencia del 7/12/2023).”

“Al respecto, resulta oportuno recordar que en el marco de un pronunciamiento reciente este Tribunal advirtió sobre el punto en cuestión que en el empleo público no se dispone la obligación de pago de indemnización alguna cuando –como aquí ocurre– el vínculo es extinguido unilateralmente por el empleado o, si se quiere mediante una resolución que se funda la causa de abandono de servicios en los términos del artículo 32 inciso b) Capítulo VII de la ley n° 25.164 y su decreto reglamentario n° 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, a raíz de las inasistencias injustificadas del accionante a prestar servicios (conf. esta Sala, in re, “Arena, Ezequiel Nicolás c/ EN – M° Cultura y otro s/ Empleo Público”, causa n° 21186/2017, sentencia del 27/3/2024).”

### CÁMARA FEDERAL DE BAHÍA BLANCA - SALA I

#### “PBBPOLISUR SRL c/ ESTADO NACIONAL -AFIP-DGA s/ REPETICIÓN”

Expte. N° FBB 12639/2022/CA1 - 23 de abril de 2024

“Nuestro Superior Tribunal ha reconocido, en casos análogos al presente, que quien ha trasladado el precio del tributo tiene la posibilidad de interponer la pretensión determinativa de constitucionalidad y, por consiguiente también, derivada de dicha determinación y acumulada a ésta, la repetición de impuestos correspondiente, ya que “si en alguna forma se privara o restringiera ese derecho y el Fisco pudiera retener lo indebidamente ingresado a sus arcas, incurriría en una abierta violación de la Constitución, tan grave como si se apropiara de un bien sin observar las garantías esenciales que ésta establece” (“Asociación de Bancos de la Argentina y otros c/ Misiones...” con cita de Fallos: 297:500, considerando 5°).”



“Cabe destacar que la CSJN abandonó la doctrina del empobrecimiento en el mencionado precedente de Fallos: 297:500 donde se estableció que “a) la acción de repetición de impuestos no deriva del derecho civil sino de los principios del derecho tributario; b) aun cuando quisiera colocarse el asunto en el ámbito civil, la repetición no deriva del enriquecimiento sin causa sino del pago indebido. Además –y como bien lo ha explicado la actora– no existe tal cosa como que el sujeto local pagase ‘por cuenta y orden’ del sujeto del exterior. Y que cuando el Código Aduanero contempla la posibilidad de aclarar si en el valor FOB se han incluido los derechos de exportación, ello es a los fines de su detracción para el correcto cálculo y determinación de la base imponible. En síntesis, lo que resulta determinante para desestimar la defensa opuesta por la AFIP – DGA, es que el titular de la obligación jurídico tributario (contribuyente de jure) es quien realiza el hecho gravado y paga el tributo, que en el caso bajo análisis la actora en su calidad de exportadora (y no el importador del exterior).”

“Estos derechos de exportación (cf. arts. 724 y 725, CA) son considerados, tanto por la mayor parte de la doctrina como por la CSJN, como tributos, por lo que deben atenerse al principio de legalidad (arts. 4, 17, 19, 52 y 75, inc. 1 de la CN; Fallos: 312:912 y 323:3770), en atención al cual ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, o sea válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones (Fallos: 316:2329; 318:1154; 319:3400; 321:366 y 2683; 323:240).”

“Así las cosas, cabe colegir que el decreto sub examine posee un defecto de origen insalvable y vulnera por tanto el “principio de reserva legal” que rige en la materia, pues el aspecto cuantitativo del derecho de exportación, en dicho decreto, quedaba librado exclusivamente al arbitrio del Poder Ejecutivo, creaba una carga inexistente y fijaba una alícuota en materia de derechos de exportación, en una materia reservada, exclusiva y excluyente del Congreso de la Nación, todo lo cual se sumaba a la falta de una clara política legislativa que permitiera el ejercicio de tal atribución, siendo esta “un área en la que el Congreso debe adoptar decisiones precisas y completas, fijando una clara política legislativa a fin de que el Poder Ejecutivo reglamente los pormenores de la ley en cuestión” (del voto del Dr. Zaffaroni en “Camaronera Patagónica”, considerando 27).”

## **CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA II – CABA**

### **“LABORATORIOS IMVI SA C/ EN – M SEGURIDAD (EX 34412619/18 – RESOL 158/22) S/ REGISTRO NACIONAL DE PRECURSOS QUÍMICOS – LEY 26045 – ART. 16”**

**CAUSA N° 9807/2022 - 3 de mayo de 2024**

“El régimen jurídico que regula el uso y las transacciones con las sustancias químicas alcanzadas establece un marco de actuación particularmente limitado y controlado y, en cuanto interesa al caso, impone como condición necesaria y previa –para poder adquirir precursores químicos– contar con un certificado de inscripción vigente expedido por el Registro Nacional de Precursores Químicos.”

“En este contexto, resulta imprescindible recordar que las infracciones al régimen citado, que da fundamento a la medida impugnada, son de aquellas denominadas formales, donde la verificación de los hechos hace nacer por sí la responsabilidad del infractor, y no se requiere daño concreto sino simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la ley. En efecto, se está frente a ilícitos denominados de “pura acción” u “omisión” y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (confr. esta Sala, in rebus: “Transclor SA c/ SEDRONAR -Disp. 2323/12 (Expte. 839/10)” -causa n° 813/2013-, del 11/07/13; “Cristacol SA c/ SEDRONAR -Resol. 1168/12 (Expte. 1035/11)”, del 19/11/13; “S.A. Ser c/ SEDRONAR s/ Registro Nacional de Precursores Químicos - Ley 26045 - art. 16” -causa n° 40071/2014-, del 16/04/15; y “Azucarera Juan M. Teran S.A. c/ SEDRONAR – s/ registro nacional de precursores químicos – ley 26045.art 16” -causa n° 41875/2014-, del 23/04/15; “Compañía Química y Agroquímica Argentina SA c/ SEDRONAR s/ Registro Nacional de Precursores Químicos - Ley 26045 - art. 16” -causa n° 1042/2015-, del 20/10/2016; entre otros)”

“Asimismo, cabe señalar que el apartamiento de las conclusiones alcanzadas por organismos administrativos técnicos con facultades jurisdiccionales (tal el caso de la Secretaría de Seguridad y Política Criminal en el marco de la ley 26.045, específicamente en lo que respecta al Registro Nacional de Precursores Químicos), sólo puede justificarse con la demostración de que ha mediado error, omisión o vicio con entidad suficiente para invalidar el acto



(conf. esta Sala, in re: “Barrera Gustavo Daniel c/ SE.DRO.NAR -Disp 2.256/12 -ex 1042/11-” -causa n° 409/2013-, del 4/6/2013; entre muchos otros), circunstancias que no se verifican en los presentes actuados.”

“Ahora bien, siguiendo las pautas hermenéuticas recordadas precedentemente, resulta atinado aclarar que, para desvirtuar la validez de las actuaciones labradas y las conclusiones alcanzadas por la Autoridad Administrativa, no bastan meras afirmaciones del recurrente pues –en definitiva– todo lo actuado y, en especial, el acto sancionador –cuya invalidez aquí se persigue– goza de la presunción de legitimidad consagrada en el artículo 12 de la ley 19.549.”

“Ciertamente y, como principio, la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional. Sin embargo, no hay actividad de la administración ajena al control judicial de legalidad y razonabilidad, es decir, aun tratándose de una manifestación de las potestades discrecionales, éstas en caso pueden resultar contrarias a derecho. La actuación administrativa debe ser racional y justa y la circunstancia de que la administración obre en ejercicio de facultades discrecionales no constituye justificativo de su conducta arbitraria, pues es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto (cfr. C.S.J.N. en Fallos: 304:721; 305:1489; 306:126; esta Sala –en una anterior integración–, “Ballatore”, causa n° 15.026/93, sent. del 13/06/1996; “Cablevisión”, causa n° 20.883/10, sent. del 26/09/2011; “Sidus S.A.”, causa n° 1.028/11, sent. del 15/03/2012; (...); entre muchos más).

## **CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA V**

### **EXPTE. NÚM. 31022/2023 “ENRE C/ EDESUR SA S/PROCESO DE EJECUCIÓN”**

**27 de junio de 2024**

“Respecto a la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, se ha expresado que las sanciones comprendidas en el régimen de garantías propio del denominado “derecho administrativo sancionador” son aquellas que tienen contenido punitivo, es decir, aquellas en las que el perjuicio causado responde a un sentido retributivo, que se traduce en la irrogación de un mal añadido al que de suyo implica el cumplimiento forzoso de una obligación ya debida, la imposibilidad de seguir desarrollando una actividad a la que no se tenía derecho, la restitución de las cosas a su estado anterior, o la reparación de los daños ocasionados por la falta en cuestión.”



“En tal sentido, se ha señalado que el carácter de castigo administrativo solo aparece cuando “al margen de la voluntad reparadora, se inflige un perjuicio añadido con el que se afecta al infractor en el círculo de bienes y derechos del que disfrutaba lícitamente”. No están comprendidas en ese régimen las multas impuestas con motivo del incumplimiento de contratos administrativos, debido a que constituyen las consecuencias voluntariamente aceptadas de un incumplimiento contractual, y los principios de un régimen no son trasladables al otro.”

“En la especie, la sanción impugnada fue impuesta por la falta de cumplimiento del artículo 25 inciso m), x) e y) de su Contrato de Concesión; voluntariamente aceptado por la parte demandante, por lo que el cómputo del plazo de prescripción de la multa impugnada se rige por el artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación para los créditos exigibles con posterioridad al 1 de agosto de 2015 (conf. esta Sala en “ENRE c/ Edesur SA s/ Proceso de Ejecución”, CAF 19640 /2023, del 12 de abril de 2023; y en igual sentido, la Sala III, in re “ENRE c/ Edesur SA s/ Proceso de Ejecución”, CAF 12102/2021, del 15 de septiembre de 2022; la Sala II, in re: “ENACOM c/ Telefónica de Argentina SA s/ Proceso de Ejecución”, del 4 de mayo de 2017; y la Sala I, in re: “AFTIC c/ Telefónica de Argentina SA s/ Proceso de Ejecución”, del 27 de septiembre 2016).”

## JURISPRUDENCIA PROVINCIAL

### SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA - CHUBUT

Disponibles en <https://apps1cloud.juschubut.gov.ar/eureka>

### “L., C. O. C/ PROVINCIA DEL CHUBUT S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” (EXPT. N° 25.608 - AÑO: 2.022) - SENTENCIA 65/2024

9 de abril de 2024

“Resulta imprescindible determinar la normativa aplicable para el cómputo del plazo de prescripción de la acción del derecho que por éste se reclama, dada la directa incidencia que eso tiene sobre dicho instituto.”

“A esos fines, adviértase que la materialidad de la pretensión y en ausencia de previsión específica en el Derecho Público local, el criterio que durante muchos años, imperó en este Tribunal establecía que el abordaje del cómputo debería hacerse de conformidad con el art. 4.023° del Código Civil. En concordancia con la doctrina nacional y de otras Provincias, en diversos pronunciamientos, definió esa como regla general, dejando a salvo otras acciones.”

“Tal, la inveterada doctrina del Cuerpo, que se mantiene aún luego de valorada la incidencia introducida por las modificaciones normativas en materia de prescripción liberatoria, expresamente reglada en el Código Civil y Comercial unificado de la Nación (Ley N° 26.994) (en adelante CCyC) que entró en vigencia el 1° de agosto de 2.015.”

“Así, en la SD N° 25/2.021, se interpretó que el propio código prevé, en su art. 2.537° que “...los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior.”

“Habremos de señalar también que en el artículo 2.560° establece “...el plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local...”. Entonces, del juego armónico de las normas transcritas y citadas previamente, éste resulta ser claramente el nuevo plazo genérico. Que conforme ha sido reglado también en el nuevo Código (art. 7°), procede dar inicio al cómputo de dicho plazo desde el día en que el plexo normativo que lo contiene entró en vigencia.”

“Es principio fundamental en materia de prescripción, que el plazo corre desde el día en que la prestación se hace exigible (art. 2.554° del Cód. Civ. y Com., ex art. 3956° del C.C.) y se suspende por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor (art. 2541° del Cód. Civ. y Com.) o se interrumpe por el reconocimiento del deudor, la petición del titular del derecho ante la autoridad judicial o la solicitud de arbitraje (ex art. 3989 del C.C., hoy art. 2545 del Cód. Civ. y Com. y arts. 2546 y 2548 del Cód. Civ. y Com., cfr. doctrina de esta Sala en “Fernández...” Sent. Nro. 3/1996 y reiterada en “Distribuidora Gas del Centro...” Sent. Nro. 89/2003) (destacado en la sentencia).”

“Es dable destacar además que la interrupción aniquila, por única vez, el tiempo útil que hubiese transcurrido desde que el derecho era exigible y hasta dicho acto (reclamo, reclamación o petición), borrándolo, teniéndolo por no corrido. Y, una vez cesada la causal interruptiva, el término legal volverá a contarse íntegramente.”









## 1896 - *Mujer leyendp*

### Instituto de Arte de Chicago

Édouard Manet falleció en su casa de París, el 30 de abril de 1883, luego de una larga enfermedad circulatoria que paralizaba progresivamente sus piernas.

Si bien hacia el final de su vida logró ser reconocido por el Salón Oficial de París, fue la exhibición póstuma de sus obras lo que lo posicionó como un artista fundamental no solo para el nacimiento del impresionismo, sino -en palabras de Michel Foucault- como aquel que posibilitó el nacimiento de todo el arte moderno.

**“W., V. T. C/ PROVINCIA DEL CHUBUT S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - RECONSTRUIDO”  
(EXPTE. N° 25.009 - AÑO: 2018)**

**23 de abril de 2024**

“Del racconto efectuado y no controvertido por las partes, no me cabe duda que durante el período en el que la actora reclama el pago de los “salarios caídos” (inicio lectivo del año 2.012 y febrero de 2.013) correspondientes al cargo de MEEF en la Escuela N° 527 de la ciudad de Esquel, no prestó servicios en dicho establecimiento. Y no lo hizo porque no fue designada en dicho cargo para cumplir esa función, sino hasta el dictado de la Resolución XIII N° 516/12-ME, el 21/12/12.” (del voto del Dr., Vivas)

“Uno de los derechos que nacen a partir de la toma de posesión del cargo es el derecho a una remuneración, pero siempre que exista contraprestación. En efecto, tal como expuso este Superior Tribunal de Justicia, aunque con otra composición, “...la remuneración es la “contraprestación que percibe el agente público por su trabajo en el desempeño de su función o empleo, en forma normal, habitual y permanente, y está constituida tanto por la asignación básica señalada a la función, cargo o empleo respectivos, como también por diversas asignaciones accesorias o complementarias (vgr. por antigüedad), cuya procedencia depende de cuestiones de hecho, referidas a la función, a la jerarquía del funcionario, o a su situación personal, tenidas en cuenta en la reglamentación aplicable al caso...”. (Conf. Sent. 26/05/09 - in re “Elizari...” - Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - en elDial-AA5438” (“Febrero...” - SD N° 1/13).”- (del voto del Dr., Vivas)

“Entonces, según la definición que antes apunté, lo que describe la actora como daño moral a fin de habilitar el pago de una indemnización a su favor, claramente, no es tal. En efecto, la accionante refiere concretamente al daño “patrimonial” que, según entiende, le ocasionó la conducta de su empleador al alegar -sin probar, por otra parte- gastos de honorarios profesionales e insolvencia económica para solventar las necesidades familiares. Estos no son más que detrimentos patrimoniales que, según asevera, ha sufrido la accionante.” (del voto del Dr., Vivas)

“Es que es inveterada la jurisprudencia de este Cuerpo que, desde antigua composición, tiene dicho que sin la prestación del servicio correspondiente no puede existir pago de remuneración alguna, salvo que una ley especial disponga lo contrario. Al igual que el Dr. Vivas traigo aquí, por la similitud del caso, lo que expuse en mi voto en otra demanda articulada por la misma actora, en la que también reclamó el pago de “salarios caídos” por un cargo que si bien, a diferencia de los hechos acaecidos en estos autos, le había sido adjudicado, no tomó posesión ni hizo prestación del servicio correspondiente debido al dictado de una medida cautelar dispuesta en otro caso.” (del voto de la Dra. Bustos)

“En efecto, recuerdo que en los autos caratulados “W...” (SD N° 01/2.023 - Expte. N° 25.010 - Año 2.018) expliqué que el art. 3 de la Ley VIII N° 20 prescribe que los deberes y derechos establecidos en dicha normativa se adquieren desde el momento en que el personal docente se hace cargo de la función para la que es designado.” (del voto de la Dra. Bustos)

“Concluí allí y también lo hago en los presentes que es requisito para acceder a los derechos del personal docente (entre ellos, el salario por la tarea desarrollada), cumplir con la toma de posesión en el cargo y el ejercicio efectivo de las labores asignadas. Es que, conforme expresa Guillermo A. Pose, “...La causa jurídica del sueldo es la prestación del servicio; si no ha existido ésta, salvo las excepciones expresamente determinadas por disposición legal que lo declare subsistente (p.ej.: ciertas licencias y suspensiones, disponibilidad), no procede su pago. ...” (Régimen Jurídico de la Función Pública, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1985, pág. 60).” (del voto de la Dra. Bustos).

**“Y.S.A S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (RESOL. N° 57/23-MINIST. HIDROCARBUROS)” (EXPTE. N° 26.019 - AÑO: 2024)**

**21 de mayo de 2024**

“En definitiva, pese a que la empresa presentante utiliza la terminología en forma imprecisa, habiendo formulado la anterior aclaración podemos discernir que en verdad, lo que se promueve en el presente proceso es una acción contencioso administrativa; aun cuando se advierte la ausencia de los recaudos que a tal fin exige el art. 333 inc. 2) del CPCC., ya que no individualiza el nombre y el domicilio del demandado. Más, advertido el Tribunal de esta circunstancia, puede requerir que se subsane dicha omisión.”



“Que lo manifestado por el Magistrado induce a esta Sala a verificar tal circunstancia; razón por la cual habremos de reiterar que compartimos los conceptos expuestos por el Tribunal, en anterior composición, en la SI N° 131/SCA/16, a los cuales referidos también en la S.I. N° 45/23, fallos interlocutorios a cuya lectura remitimos.”

“A resultas de lo analizado en los citados fallos (entre muchos), es criterio del Superior Tribunal, ya expuesto en las SI N° 62/SCA/98 y N° 131/SCA/16, que: “... Pendiente el autocontrol impulsado por el interesado, aun no se ha producido el acto concluyente que resuelva el caso llevado a revisión, la Administración no ha dado su última palabra... y por ende, el reclamo judicial deviene prematuro...”

“En definitiva, se advierte que la pretensión traída ante este Tribunal posee intrínseca comunión con el recurso que tramita en el expediente administrativo 16.992/22, ya que depende del previo análisis de los planteos argüidos con respecto a la Disposición de Registro, formulados en dicha sede. Por lo que la presentante debe esperar la decisión expresa o tácita del recurso administrativo interpuesto contra esa Disposición, en los términos de los arts. 76 y 77 de la Ley I N° 18. Como consecuencia de lo expuesto, resulta procedente declarar la falta de habilitación de instancia, por ser prematura esta acción contencioso administrativa.”

## **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

### **CASO ASOCIACIÓN CIVIL MEMORIA ACTIVA Y OTROS VS. ARGENTINA Sentencia del 26 de enero de 2024 (Fondo, Reparaciones y Costas)**

#### **Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana**

El 26 de enero de 2024, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte” o “el Tribunal”) dictó sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de la República Argentina (en adelante, “Argentina” o “el Estado”) por las violaciones a diversos derechos en perjuicio de las víctimas del atentado a la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (en adelante, “AMIA”) y sus familiares identificados en la sentencia. La Corte consideró que el Estado no adoptó medidas razonables para prevenir el atentado, lo que implicó una violación a los derechos a la vida y a la integridad personal, y al principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de las víctimas del atentado y sus familiares. Asimismo, concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial por no cumplir con su deber de investigar con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable el atentado y su encubrimiento. Adicionalmente, la Corte señaló que el Estado vulneró



el derecho de acceso a la información por no haber garantizado un acceso real a los archivos estatales con documentación sobre el atentado y el derecho a la verdad por haber encubierto el atentado y obstaculizado su investigación. Finalmente, la Corte consideró que el Estado violó el derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas identificados en la sentencia. En consecuencia, concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4.1, 5, 8, 13, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”), en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Argentina reconoció su responsabilidad internacional por los hechos y la violación de los derechos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos identificó como violados en su Informe de Fondo. La Corte valoró dicho reconocimiento y destacó que significó una contribución positiva al desarrollo del proceso, a la vigencia de los principios que inspiran la Convención y a la satisfacción de las necesidades de reparación de las víctimas.

## LEGISLACIÓN Y NORMATIVA PROVINCIAL

### Ley I - N° 771

**Síntesis:** Crea el sistema de obtención de copias digitalizadas certificadas de obras visuales artísticas, que forman parte del patrimonio artístico de la provincia del Chubut

**Emisor:** Honorable Legislatura de la Provincia de Chubut

**Fecha de sanción:** 26/03/2024

### Ley I N° 772

**Síntesis:** Aprueba el convenio marco Protección integral de la niñez, la adolescencia y la familia

**Emisor:** Honorable Legislatura de la Provincia de Chubut

**Fecha de sanción:** 26/03/2024

### Ley XIX N° 95

**Síntesis:** Sustituye el artículo 3° de la Ley XIX N° 93 (marco regulatorio para la actividad de comercialización o industrialización de metales no ferrosos en la Provincia del Chubut

**Emisor:** Honorable Legislatura de la Provincia de Chubut

**Fecha de sanción:** 26/03/2024

### Ley I N° 776

**Síntesis:** Declara la emergencia pública social por inseguridad alimentaria en Trelew hasta el día 31 de diciembre de 2024

**Emisor:** Honorable Legislatura de la Provincia de Chubut

**Fecha de sanción:** 11/04/2024

### Ley VIII N° 145

**Síntesis:** Implementa el modelo de Naciones Unidas (MNU) en todas las instituciones educativas de la Provincia del Chubut

**Emisor:** Honorable Legislatura de la Provincia de Chubut

**Fecha de sanción:** 11/04/2024

### Ley XII N° 20

**Síntesis:** Sustituye el Artículo 66 bis de la Ley XII N° 9 (Ley Orgánica de los Partidos Políticos)

**Emisor:** Honorable Legislatura de la Provincia de Chubut

**Fecha de sanción:** 11/04/2024



#### **Ley XIX N° 96**

**Síntesis:** Declara la emergencia en materia de seguridad pública en el ámbito de la Provincia del Chubut por el término de 18 meses

**Emisor:** Honorable Legislatura de la Provincia de Chubut

**Fecha de sanción:** 11/04/2024

#### **Ley I N° 777**

**Síntesis:** Adhesión a la Ley N° 27.671, que establece la capacitación obligatoria, periódica y permanente sobre la Cuestión de las Islas Malvinas para todas las personas que se desempeñen en la función pública, en todos sus niveles y jerarquías

**Emisor:** Honorable Legislatura de la Provincia de Chubut

**Fecha de sanción:** 25/04/2024

#### **Ley V N° 196**

**Síntesis:** Sustitúyase el Artículo 17° de la Ley V N° 70 (Reglamentación del Consejo de la Magistratura)

**Emisor:** Honorable Legislatura de la Provincia de Chubut

**Fecha de sanción:** 25/04/2024

#### **Ley I N° 782**

**Síntesis:** Institúyase para todo el ámbito de la Provincia del Chubut la conmemoración obligatoria de la Afirmación de los Derechos Argentinos sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur, Sector Antártico y los espacios marítimos e insulares correspondientes, el día 10 de junio

**Emisor:** Honorable Legislatura de la Provincia de Chubut

**Fecha de sanción:** 06/06/2024

#### **Ley XI N° 81**

**Síntesis:** Sustituye el Artículo 2° de la Ley XI N° 72 y aprueba el Plan de Manejo del Área Natural Protegida Roca Coloradas

**Emisor:** Honorable Legislatura de la Provincia de Chubut

**Fecha de sanción:** 06/06/2024

#### **Ley XIII N° 28**

**Síntesis:** Crea el Régimen Procesal de la Acción Civil de Extinción de Dominio

**Emisor:** Honorable Legislatura de la Provincia de Chubut

**Fecha de sanción:** 06/06/2024

#### **Ley VIII N° 148**

**Síntesis:** Prevención y el abordaje integral de los riesgos asociados al juego en línea

**Emisor:** Honorable Legislatura de la Provincia de Chubut

**Fecha de sanción:** 06/06/2024

#### **Ley II N° 297**

**Síntesis:** Sustituye el artículo 98 de la Ley II N° 76

**Emisor:** Honorable Legislatura de la Provincia de Chubut

**Fecha de sanción:** 19/06/2024

### **Ley XI N° 84**

**Síntesis:** Crea en el ámbito de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut la Mesa de Articulación por el Cambio Climático

**Emisor:** Honorable Legislatura de la Provincia de Chubut

**Fecha de sanción:** 19/06/2024

### **Resolución N° 122/24-HL.**

**Síntesis:** Aprueba nuevo Reglamento Orgánico de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut

**Emisor:** Honorable Legislatura de la Provincia de Chubut

**Fecha de sanción:** 08/05/2024

## **LEGISLACIÓN Y NORMATIVA NACIONAL**

### **Ley 27742**

**Síntesis:** Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos. Aceptación de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado

**Emisor:** Congreso de la Nación Argentina

**Fecha de sanción:** 27/06/2024

### **Ley 27743**

**Síntesis:** Medidas fiscales, paliativas y relevantes

**Emisor:** Congreso de la Nación Argentina

**Fecha de sanción:** 27/06/2024

### **Decreto 484 /2024**

**Síntesis:** Modificación Ley de Ministerios

**Emisor:** Poder Ejecutivo Nacional

**Publicación en el Boletín Oficial:** 04/06/2024

### **Decreto 585 /2024**

**Síntesis:** Crea el Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado


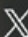
**Emisor:** Poder Ejecutivo Nacional

**Publicación en el Boletín Oficial:** 04/07/2024





**¡ESTEMOS CONECTADOS!**

Nuestras redes:    **EAAEChubut**

Nuestro correo: [eaedelchubut@gmail.com](mailto:eaedelchubut@gmail.com)



**EAAE**  
Escuela de Abogadas y Abogados  
del Estado del Chubut



**Gobierno  
del Chubut**